



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Victoria, Tamaulipas, a 30 de noviembre de 2008.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren la fracción II del artículo 64, la fracción XII del artículo 91 y el artículo 95 de la Constitución Política del Estado; y los artículos 2 párrafo 1, 10 y 24, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar a la consideración de ese H. Poder Legislativo, la presente iniciativa de Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 20 de diciembre de 1986, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 410, expedido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del cual se expide el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, habiendo sido promulgado por el Doctor Emilio Martínez Manautou, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Conforme a lo establecido por el artículo primero transitorio del decreto en cuestión, el ordenamiento jurídico de referencia, entró en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete. Ante la constante movilidad de una sociedad que exigía cambios acordes con su realidad, con posterioridad a su entrada en vigor, el Código Penal de Tamaulipas ha experimentado una serie de reformas y adiciones, las cuales han quedado plasmadas en diversos decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado, que son: Decreto numero 182, del 22 de junio de 1988; 21, del 27 de marzo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

de 1993; 69, del 24 de noviembre de 1993; 357, del 25 de octubre de 1995; 117, del 15 de febrero de 1997; 547, del 30 de enero de 1999; 23 y 28, del 5 de junio de 1999; 438, del 7 de junio del 2001; 554, del 25 de diciembre de 2001; 264, del 9 de julio de 2003; 337, del 10 de julio del 2003; 424 del 10 de diciembre del 2003; 1130 y 1138, de 30 de diciembre del 2004; 564, del 6 de septiembre del 2006; 583, del 12 de septiembre del 2006; 781, del 8 de marzo del 2007; 876, del 14 de marzo del 2007; 891, del 9 de mayo del 2007; 894, del 23 de mayo del 2007; 916 y 917, del 4 de julio del 2007; 926, del 31 de julio del 2007; 935, del 1 de agosto del 2007; 964 y 965, del 22 de agosto del 2007; 979, del 08 de noviembre del 2007; 521, del 05 de febrero del 2008; 1118 y 1122, del 12 de febrero del 2008; 28, del 05 de junio del 2008; y 17, del 24 de junio del 2008. De lo anterior, se advierte que el Código en cita tiene más de veinte años de vigencia y si bien ha sufrido transformaciones, se hace necesario un Código Penal que contemple una reforma integral, acorde a los tiempos que hoy nos toca vivir, lo que es impostergable para la sociedad tamaulipeca.

La presente iniciativa del Código Penal para el Estado de Tamaulipas responde a la insoslayable necesidad de adecuar nuestra legislación local, tanto a las actuales tendencias nacionales en materia de justicia criminal, como a la realidad social que enfrentan los tamaulipecos, conscientes de la existencia de nuevas formas de conductas antisociales, y que ponen de manifiesto que la normatividad local vigente en materia penal ya no satisface los actuales requerimientos; de ahí la necesidad de contar con una legislación moderna, que nutrida de teorías penales más avanzadas, responda a las exigencias de nuestra comunidad, y en especial a la protección de los valores más altos, como son la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad, entre otros, y así mismo, resguardar a sus integrantes más vulnerables, como sin duda lo constituyen los menores de edad, los incapaces, los adultos mayores y las mujeres.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

La presente iniciativa, establece una estructura distinta a la contemplada en el aún Código Penal en vigor, al hacer una jerarquización de los delitos, con base en el bien jurídico que se protege, partiendo en primer término del ser humano considerado en su individualidad.

La ideología que impera en la actualidad está dirigida al rescate del ser humano, considerado en su individualidad, toda vez que los demás estratos sociales se generan necesariamente en el ser humano, siendo tal pensamiento el punto central de la cultura de los derechos humanos.

Bajo esta concepción ideológica, el primer nivel de la protección penal debe ser, indudablemente, el de las personas individualmente consideradas. El segundo lugar, debe corresponder a los bienes jurídicos que de manera directa e inmediata nacen del individuo, como serían los bienes relacionados con la familia. En un tercer término han de tutelarse los bienes jurídicos relativos a la sociedad. Así mismo y en un cuarto lugar, habrán de protegerse los bienes jurídicos correspondientes al pueblo soberano, y para cerrar la estructura se sitúan los bienes correspondientes a la protección del Estado.

LIBRO PRIMERO

En la presente iniciativa de Código Penal que se pone a consideración de esa H. Representación Popular, quedan precisados con claridad los principios que deben regir la justicia penal, a saber: de legalidad, de tipicidad, de protección del bien jurídico, de culpabilidad y de jurisdiccionalidad y prohibición de la responsabilidad objetiva, que en el Código Penal cuya abrogación se pretende, si bien de su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

contenido se desprendía que los mismos estaban contemplados, no se encuentran señalados de manera expresa.

Se utiliza el término conducta, porque no hay acción ni omisión, dolosa o culposa, sin voluntad, y la conducta es voluntad y comprende tanto la acción o la omisión dolosa o culposa. Ello obedece a la tradición de nuestros principales tratadistas en materia penal, como Jiménez Huerta, Castellanos Tena, Pavón Vasconcelos, Porte Petit y Antonio Berchermann.

TÍTULO PRIMERO

En el capítulo I se modifica el término tradicional de ámbito espacial, por el de aplicación espacial, y se precisan el principio de territorialidad de la ley penal y los casos de su aplicación extraterritorial, simplificando los supuestos de la misma.

En el Capítulo II se sustituye la expresión de ámbito temporal por el de aplicación temporal, se reduce el número de artículos contenidos en el Código aún vigente, y con una mayor claridad en su redacción, se contemplan diversos supuestos y consecuencias para el imputado o sentenciado ante la entrada en vigor de una ley más favorable, y el momento y lugar del delito.

En el Capítulo III se cambia la denominación del ámbito personal por el de aplicación personal de la ley, y si bien se advierte una modificación en cuanto a la redacción de su único artículo, consagra el principio de igualdad ante la ley, y su excepción tratándose de menores de edad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

El Capítulo IV, en relación al concurso aparente de normas, y ante la circunstancia de disposiciones incompatibles, recoge en forma expresa, el principio jurídico de que la especial prevalecerá sobre la general y la de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance.

En el Capítulo V se conserva la disposición vigente con relación a la aplicación subsidiaria del Código Penal con respecto a leyes especiales, y que en lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Código.

TÍTULO SEGUNDO

EL DELITO.

En el Capítulo I se especifican y a la vez se simplifican las formas de comisión del delito, al considerar como tal las acciones u omisiones, dolosas o culposas en las que medie la voluntad, suprimiendo la preterintencionalidad.

Se incorpora la omisión impropia o comisión por omisión, previendo situaciones concretas generadoras de la calidad de garante del bien jurídico, que se traducen en el deber de actuar para evitar el resultado material, limitándose el resultado típico producido a quien omite impedirlo, cuando tenía el deber jurídico de evitarlo. Su inactividad equivale a la violación del bien jurídico tutelado en el tipo penal y el sujeto activo es garante del mismo, por disposición de la ley, por contrato, convenio, especial aceptación o porque generó el peligro con su actividad: Esto porque la relación de resguardo y su aspecto de garante, no puede fundarse en situaciones de índole moral, o en otros contextos tales como la convivencia social, que no tienen su fuente en la ley, en la voluntad de las partes, o en la injerencia ilegal en el ámbito de actuación de los terceros, creadora de un peligro para los bienes jurídicos de éstos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

de lo contrario, estaríamos sancionando conductas no previstas en la ley por una parte, pero por otra, además de indeterminadas, se necesitaría una interpretación complementaria y valorativa del juez, lo que puede constituir una invasión de la competencia del legislador. Se conserva, por otra parte, la clasificación del delito atendiendo a su momento de consumación, ampliando los supuestos de su existencia. La conducta punible solo puede realizarse en forma dolosa o cuando se obra culposamente.

En el Capítulo II se comprende la tentativa en la descripción del tipo. Se advierte que para la existencia de la misma se requiere a) dolo; b) la exteriorización de la conducta; c) la no exteriorización por causas ajenas al agente, y d) la puesta en peligro del bien jurídico. En tal virtud, se precisan los casos de desistimiento y arrepentimiento.

En el Capítulo III se señala con precisión a quién se debe considerar como responsable de un delito, prescindiendo de la denominación de la figura del autor intelectual, contemplado en el Código que se abroga, utilizando en su lugar la de inductor o determinador, siendo responsables de los delitos, los autores o partícipes de conformidad con distintos supuestos de conducta, en el entendido de que las únicas acciones u omisiones que pueden constituir delito, son las previamente descritas en un tipo penal. Esta nueva regulación permitirá subsanar los problemas a que se enfrentaba el juzgador al momento de determinar la responsabilidad penal. Así mismo, se precisa que la pena no trascenderá a la persona o bienes de los autores y partícipes, quienes responderán en la medida de su propia culpabilidad. Se conserva la autoría indeterminada, que se presenta cuando varios sujetos intervienen en la comisión de un delito y existe una indeterminación del autor material.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En el Capítulo IV del Título que nos ocupa, quedan contemplados en el apartado pertinente los conceptos de concurso real y concurso ideal de delitos.

En el Capítulo V se precisan las causas que excluyen el delito, comprendiéndose en éste diferentes supuestos que en el Código que se abroga se regulaban en los capítulos denominados: ausencia de conducta y atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y de inculpabilidad.

Quedan como causas de exclusión, en este Capítulo, la ausencia de voluntad y la atipicidad o falta de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito; también cuando se actúa con el consentimiento del titular del bien jurídico o de quien esté legitimado por la ley para otorgarlo, señalándose como requisitos para que pueda operar: la disponibilidad del bien jurídico, la capacidad jurídica del otorgante para disponer del bien y la ausencia de vicios de la voluntad, precisándose los supuestos de presunción fundada del consentimiento. Subsiste la legítima defensa, como una conducta que repele una agresión real, actual o inminente y sin derecho, protegiendo bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa por parte del agredido y su defensor; mismos requisitos que se exigen en el caso de presunción de legítima defensa, que se da cuando el daño se cause a quien a través de la violencia, escalamiento o cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho a su hogar, dependencias o las de su familia, teniendo el defensor de su hogar siempre una presunción a su favor de legítima defensa.

Subsiste el estado de necesidad, cuando se obra por el imperativo de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, así como la hipótesis genérica en que el sujeto obra



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

racionalmente para salvar un bien jurídico, cuando no tenga al alcance otra alternativa de actuación, no lesiva o menos lesiva.

En el mismo Capítulo de las causas que excluyen el delito se aborda la inimputabilidad, que en el Código que se pretende abrogar se establece en capítulo independiente. Ahora se propone la figura con una redacción más clara, dentro de las causas excluyentes, dándose ésta cuando el agente al realizar el hecho no tenga la capacidad para comprender el carácter ilícito de aquél, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que se hubiese provocado voluntariamente tal estado de inconsciencia.

Se incluye la posibilidad del uso de excluyentes por los inimputables, como sería el caso de la legítima defensa del inimputable, quien no puede ser sancionado si éste actuó en forma justificada, evitando las injusticias que se daban al considerar que éstos por no tener voluntad conforme a la ley, no podían ejercer concientemente su legítima defensa, lo que los sujetaba a medidas de seguridad injustas y a una eventual reparación del daño, a pesar de ser, en ocasiones, ofendidos de delito.

En el Capítulo que nos ocupa se prevé también como excluyente, el error en que puede caer un sujeto al realizar la actividad o inactividad típica, contemplado en sus dos variantes: el error invencible sobre alguno de los elementos objetivos del hecho típico, que excluye el dolo y la culpa; y el error invencible sobre la ilicitud de la conducta, que deja intacto el dolo y solo elimina la culpabilidad. Y por último, se da la excluyente de delito cuando se contravenga la ley penal por inexigibilidad de otra conducta, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de un ilícito, en donde no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Como se advierte, entre las excluyentes del delito, se omitieron la obediencia jerárquica, por constituir una fuente incontrolada de injusticias y arbitrariedades; la fuerza mayor, pues ya ésta prevista en la fracción que señala que el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; y el caso fortuito, pues si el sujeto ejecuto un hecho lícito con todas las precauciones debidas, no se da la conducta punible.

Resulta conveniente destacar que las excluyentes de delito se harán valer de oficio y se resolverán en cualquier estado del proceso.

TÍTULO TERCERO.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

El Título Tercero se ocupa íntegramente de las penas y medidas de seguridad, así como de las consecuencias jurídicas para las personas morales. Del mismo, vale la pena resaltar distintos aspectos.

En términos generales, se precisan los contenidos de todas y cada una de las penas y medidas de seguridad, para darles mayor claridad y hacer operable su aplicación. La prisión es la privación de la libertad personal, su duración no será menor de seis meses ni mayor de sesenta años. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado municipio o circunscripción territorial. Otra sanción es la prohibición de residir o acudir a un lugar determinado.

En el catálogo de penas y medidas de seguridad también se incluye la sanción pecuniaria, dentro de la cual se comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica, y ya no se le considera como pena pública; a su vez se prevé la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

posibilidad de que la primera sea sustituida total y parcialmente por trabajo a la comunidad.

La reparación del daño se encuentra más ampliamente regulada, al establecer lo que éste comprende y adicionan dos supuestos, como lo son el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito si fuere posible y el pago de salarios o percepciones, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión. Se incluye el trabajo con fines de reparación del daño, consistente en la obligación que se impone al sentenciado para que con el producto de su labor, logre cumplir con la obligación de reparar el daño ocasionado a la víctima o al ofendido del delito. Se otorgaría cuando el sentenciado acredite que con su empleo, podrá cubrir el importe decretado por la autoridad judicial en un tiempo que no excederá de un año o, en su caso, en el término y condiciones que fije el acuerdo reparatorio convenido por las partes.

El tratamiento en libertad consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora; el tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, con fines laborales, educativos o de salud; y el trabajo a favor de la comunidad, que son penas aplicables a delincuentes primarios o menores, que no ameritan el rigor de la prisión. Con estas penas, a la vez que se hace posible la libertad, se cumple con la prevención general y la prevención especial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Otras sanciones son, la suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos; y el decomiso de instrumentos objetos y productos del delito.

Se precisa la publicación especial de sentencia, que consiste en informar a través de uno o más medios públicos de comunicación de un distrito judicial determinado, el contenido total o parcial de la sentencia dictada. La publicación se hará a título de reparación, de oficio o a solicitud de la víctima o del ofendido por el delito o, en su caso, del interesado por absolución en sentencia ejecutoria.

En el Código que se propone se prescinde de los calificativos utilizados en el Código vigente, refiriéndose a los inimputables mayores de edad como aquellas personas con locura u oligofrenia o los sordomudos, utilizándose ahora los términos más correctos, de trastorno mental y desarrollo intelectual retardado o aquellos individuos cuya capacidad se encuentra considerablemente disminuida.

Se plantea entonces un aspecto novedoso con la imputabilidad disminuida, como una situación intermedia entre la imputabilidad y la falta total de la capacidad de comprender la significación del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión. Si la capacidad del autor se encuentra considerablemente disminuida, a juicio del juzgador, se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos médicos en la materia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Se eliminan las penas que no se aplican o que no cumplen con su función de prevención general y en aplicación de prevención especial, como lo son: el apercibimiento, la amonestación y la caución de no ofender.

En el título que nos ocupa se establecen las distintas consecuencias jurídicas que se pueden imponer a las personas morales, como son: la suspensión de actividades; disolución; prohibición de realizar determinados negocios; remoción de administradores, e intervención. Se ha considerado indispensable la penalización de estos entes jurídicos, pues cada vez es mayor el índice en la comisión de los delitos llamados de cuello blanco, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de los trabajadores y acreedores.

Con esta nueva disposición se responsabiliza a las personas morales de las conductas ilícitas realizadas en su nombre por sus gerentes, administradores, de la empresa o persona moral, pues es indispensable la penalización de estos entes jurídicos, que en ocasiones son únicamente el medio o instrumento para delinquir en perjuicio de un gran número de ofendidos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de los trabajadores y los acreedores, así como los derechos de accionistas o socios no responsables.

Por ultimo, se da una nueva figura jurídica llamada de tratamiento de recuperación o desintoxicación que se da cuando el sujeto ha sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca o esté determinada por su adicción en el uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de recuperación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

TÍTULO CUARTO

APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Este Título contiene las normas relativas a la aplicación de sanciones, rubro en el cual se avanza de manera considerable.

Se eliminan criterios superados que nutrían esta materia y que son propios de los sistemas autoritarios, los cuales son sustituidos por criterios garantistas consagrados en el principio de culpabilidad que avala la justicia penal.

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente

Las reglas generales de aplicación de sanciones, dispuestas en fracciones, proporcionan al juzgador las pautas correctas para que pueda cumplir con su delicada función de individualizar las penas. Entre otros criterios se precisan los siguientes: la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño material o moral causado y la puesta en peligro del bien jurídico; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado: la forma y grado de intervención del agente, así como los vínculos afectivos, de parentesco, laborales o de amistad entre el activo y el pasivo; la edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo al



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

momento de la comisión del delito, y las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En el mismo apartado de las reglas generales, se establecen normas de gran trascendencia humanitaria, como sin lugar a dudas lo constituye la racionalidad de la prisión preventiva. Así, se plantea que cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de supervisión y seguridad que procedan; o la posibilidad de que el juez pueda prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad, o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, en el supuesto de que su aplicación sea notoriamente innecesaria o irracional; cuando el activo haya sufrido consecuencias graves en su persona o presente senilidad avanzada o padezca enfermedad, grave o incurable o precario estado de salud.

Con respecto a los casos de delitos cometidos culposamente, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso. La punibilidad aplicable a la tentativa se propone será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar, atendiendo el grado de aproximación a lograrlo.

En cuanto al concurso de delitos, en razón de la inseguridad que se afronta y de las tendencias punitivas reflejadas en los códigos penales recientes, se prevén penas para el concurso ideal, por lo que se impondrá la sanción correspondiente al delito



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

que merezca la mayor penalidad, la cual podrá aumentarse, sin rebasar un cuarto del máximo de duración de las penas correspondientes a los delitos restantes; en relación con el concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse, con las penas que la ley contemple para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de sesenta años.

Se prevé la punibilidad de la complicidad, que será de tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido. Con respecto a la autoría indeterminada, se aplicará de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo, o medidas de seguridad correspondientes, para el delito cometido según su modalidad.

La sustitución de penas, prevista en el Capítulo VII del Título que se comenta, abre paso a la tendencia de establecer sanciones sustitutivas de la pena privativa de libertad, lo cual sirve a diversos propósitos. Por una parte, amplía las alternativas penales de las cuales dispone el juzgador, contribuyendo a un avance en la individualización penal y en la subordinación de ésta a consideraciones de tratamiento adecuado y de equidad; y por otro lado, minimiza de manera razonable la aplicación de la pena privativa de la libertad, reduciéndola hasta cierto punto, a los casos en que resulta necesaria por motivos de prevención general o especial. Finalmente, se reduciría el costo de la ejecución penal, en cuanto que los sustitutivos resultan menos onerosos para el Estado y de mayor beneficio para la reinserción social que la privación de la libertad.

La presente iniciativa, entonces, recoge los sustitutivos, que regularmente ha establecido el Derecho Penal Mexicano en los últimos años, como lo son: la multa; tratamiento en libertad o semilibertad y trabajo a favor de la comunidad o con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

finalidad de reparar el daño, casos en los cuales se da la sustitución de la pena privativa de libertad, pero a diferencia de la diversidad de supuestos contemplados en el Código Penal que hoy nos rige en el Estado, en el presente proyecto se establece que para que opere la sustitución se cubra la reparación del daño, pudiendo la autoridad fijar plazo para ello, conforme a la situación económica del sentenciado o al convenio reparatorio celebrado, y que la sustitución que nos ocupa no podrá beneficiar a quien haya sido anteriormente condenado por delito doloso en sentencia ejecutoria. Así mismo, se contempla la posibilidad de revocar la sustitución en caso de incumplimiento de las condiciones que le fueran señaladas o cuando se condene al beneficiado por un nuevo delito.

Respecto a la condena condicional, que se regula en el Capítulo VIII del presente Título, queda como una facultad del juzgador, suspender motivadamente la ejecución de la pena de prisión a petición de parte o de oficio, por multa o trabajo a favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años, y por tratamiento en libertad o semilibertad cuando no exceda de cinco años, siempre y cuando se reúnan supuestos tales como: que el sentenciado no haya cometido delito doloso perseguible de oficio en los tres años anteriores; que el sustitutivo se estime más apto que la pena de prisión; que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, y que el juez considere la naturaleza, modalidades y móviles del delito. Para disfrutar de este beneficio, el sentenciado deberá otorgar garantía, obligarse a residir en determinado lugar, demostrar que va a desempeñar un trabajo lícito, abstenerse de causar molestias al ofendido y sus familiares, y acreditar que ha cubierto la reparación del daño. El sentenciado quedará sujeto a la vigilancia de la autoridad.

TÍTULO QUINTO



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Este Título se refiere a las causas de la extinción punitiva, término que acorde a las tendencias actuales de justicia criminal sustituye al de extinción penal, que contempla el Código Penal vigente en el Estado. Se retoman las hipótesis de la muerte del imputado o sentenciado; el reconocimiento de inocencia del sentenciado; el perdón del ofendido; la rehabilitación; el indulto; la amnistía, y la prescripción, y se agregan el cumplimiento de la pena y medida de seguridad, y la supresión del tipo penal, así como la existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos. Con esto último se regula en la legislación secundaria el principio constitucional, de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. La anterior clasificación puede considerarse enunciativa y no limitativa, ya que deja abierta la puerta para otros supuestos, cuando señala "las demás que establezca la ley".

LIBRO DOS: PARTE ESPECIAL TITULO PRIMERO: DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

El Libro Segundo o parte especial se estructuró con fundamento en la jerarquización de los bienes jurídicos. Como ya se dijo, se presentan en primer término, los delitos de protección penal relativos a las personas individualmente consideradas; en segundo lugar, los bienes jurídicos relacionados con la familia; en un tercer sitio han de tutelarse los bienes jurídicos relativos a la sociedad; en un cuarto lugar, habrán de protegerse los bienes jurídicos correspondientes al servicio público pueblo soberano,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

y para cerrar la estructura se sitúan los bienes correspondientes a la protección del Estado.

Con fundamento en lo antes señalado, el Libro Segundo contenido en la presente iniciativa quedó estructurado en veintiséis Títulos, subdivididos en Capítulos, ordenados también en función de los bienes jurídicos que protegen.

TITULOS Y DELITOS

El Título Primero, regula los delitos contra la vida e integridad corporal, en los que se comprenden el homicidio y las lesiones, así como las reglas comunes para ambos; ayuda o inducción al suicidio y aborto. El Título Segundo se refiere a la procreación asistida, la inseminación artificial y la manipulación genética. El Título Tercero es el relativo a los delitos de peligro para la vida o la salud de las personas, en los que se incluye los de omisión de auxilio o de cuidado y el peligro de contagio. El Título Cuarto se refiere a los delitos contra la libertad personal, contemplando como tales la privación de la libertad personal; la privación de la libertad con fines sexuales; el secuestro; la desaparición forzada de personas; el tráfico de menores y la retención o sustracción de menores o incapaces. El Título Quinto se refiere a los delitos contra la libertad y la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, en los que se incluyen la violación, el abuso sexual; el hostigamiento sexual; el estupro el incesto. El Título Sexto es referente a lo delitos contra la moral pública en el que se comprende la corrupción de menores e incapaces; la pornografía infantil; la prostitución de menores e incapaces y el lenocinio. El Título Séptimo comprende los delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria. El Título Octavo es relativo a los delitos cometidos en contra de un miembro de la familia, como lo es la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

violencia familiar. El Título Noveno abarca a los delitos contra la filiación y la institución del matrimonio, en los que se incluye el estado civil y la bigamia. El Título Décimo comprende los delitos contra la dignidad de las personas, teniendo como capítulo único el de discriminación. El Título Undécimo aborda a los delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos, y cuenta como capítulo único el de inhumación, exhumación y respeto a cadáveres o restos humanos. El Título Duodécimo es relativo a los delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio, incluyéndose como tales los de amenazas y allanamiento de vivienda, despacho, oficina o establecimiento mercantil. El Título Décimo Tercero, denominado violación de la intimidad personal y revelación de secretos, comprende ambos delitos. El Título Décimo Cuarto es referente a los delitos contra el patrimonio y comprende el robo; el robo de ganado, el abuso de confianza, el fraude; la administración fraudulenta; la usura; la extorsión; el despojo; los daños; el encubrimiento por receptación y las disposiciones comunes a estos tipos. El Título Décimo Quinto es relativo a las operaciones de recursos de procedencia ilícita, en el que se contiene un solo delito con la misma denominación. El Título Décimo Sexto se refiere a los delitos contra la seguridad colectiva, y en el mismo se reúnen en un solo capítulo los relativos a la pandilla, la asociación delictuosa y la delincuencia organizada. El Título Décimo Séptimo comprende los delitos contra el servicio público, cometidos por servidores públicos, y en el mismo se comprenden las disposiciones generales sobre servidores públicos, incluyendo los siguientes delitos; el ejercicio ilegal del servicio público; el abandono del servicio público; el abuso de autoridad y el uso ilegal de la fuerza pública; la coalición de servidores públicos; el uso ilegal de atribuciones y facultades; la intimidación; la negación del servicio público; el trafico de influencias; el cohecho; el peculado; la concusión y el enriquecimiento ilícito. El Título Décimo Octavo de la presente iniciativa, se refiere a los delitos contra el servicio público cometidos por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

particulares, y en el mismo se comprenden los siguientes: la promoción de conductas ilícitas y enriquecimiento ilícito; la desobediencia y resistencia de particulares, el desacato; la oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos; el quebrantamiento de sellos; los ultrajes a la autoridad; el ejercicio ilegal del propio derecho y la usurpación de funciones públicas. El Título Décimo Noveno, cuyo bien jurídico protegido es el adecuado desarrollo de la justicia, donde se comprenden los cometidos por servidores públicos, a saber: la denegación o retardo de justicia y prevaricación; los delitos en el ámbito de la procuración de justicia; la tortura; los delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia; la omisión de informes médicos forenses; los delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal y la evasión de presos. El Título Vigésimo comprende los delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, la autoridad judicial o administrativa, y lo integran los siguientes tipos: el fraude procesal; la falsedad ante autoridades; la variación de nombre y domicilio; la simulación de pruebas; los delitos de abogados, patronos y litigantes y el encubrimiento por favorecimiento. El Título Vigésimo Primero comprende los delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, tipificando los delitos de responsabilidad profesional y técnica; la usurpación de funciones; el abandono, negación y práctica indebida del servicio médico; la responsabilidad de directores, encargados, administradores o empleados de centros de salud y de establecimientos funerarios por requerimiento arbitrario de la contraprestación, y el suministro de medicinas nocivas o inapropiadas. El Título Vigésimo Segundo comprende los delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte, como lo son los ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte; la violación de correspondencia, y la violación de la comunicación privada. El Título Vigésimo Tercero, relativo a los delitos contra la fe pública, comprende los delitos de falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y otros; la elaboración o alteración y uso indebido de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores; la falsificación o alteración y uso indebido de documentos, y el uso y falsificación de instrumentos de crédito público.

El Título Vigésimo Cuarto relativo a los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales tipifica los delitos del daño al ambiente; de incendio; contaminación de aguas; sustracción del suelo y disposiciones comunes a los capítulos precedentes, se reforma la incorporación planteada a esa H. Representación Popular en la introducción de estas figuras delictivas en nuestro Derecho Penal que tuvieron a bien aprovechar y que se publicaron el 5 de junio de este año. El Título Vigésimo Quinto relativo a los delitos electorales, comprende un capítulo único con los tipos hasta ahora en vigor. Por último el Título Vigésimo Sexto comprende los delitos contra la seguridad de las instituciones del estado, como lo son la rebelión; el terrorismo; el sabotaje; el motín y la sedición.

Ahora bien, con relación a la parte especial, destacan las modificaciones a las siguientes figuras típicas: se sanciona con una pena por el homicidio simple intencional que va de diez a veinte años de prisión, la cual individualizará el juez, según las circunstancias de la comisión del delito y aquellas personales. Se suprimen las denominaciones de los delitos de parricidio y filicidio por resultar innecesarios, atendiendo a que en sí mismos constituyen un homicidio, por lo que al regular dicha figura delictiva en la presente iniciativa, se contemplan que la privación de la vida a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, conlleva a la imposición de una pena de prisión de diez a treinta años. El homicidio es calificado cuando se comete con ventaja, traición,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

alevosía, pago o retribución, saña o tortura, por el medio empleado, o estado de alteración voluntaria y se castigaría con una pena que va de veinte a cincuenta años de prisión.

Solo se perseguirán por querrela las lesiones simples, que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de cuarenta y cinco días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos y el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

En el delito de ayuda o inducción al suicidio, se contempla una penalidad disminuida, la cual se aumenta si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, pero si esta conducta se realiza contra un menor o contra quien no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta, no admitirá atenuante y se aplicarán las sanciones de lesiones u homicidio calificado.

Si bien en este nuevo Código se privilegia la vida y no se admite la eutanasia, conducta que siempre es sancionada; sí se encomienda aplicar una atenuante especial a quien con la voluntad del pasivo y a solicitud de éste, le prive de la vida, siempre y cuando sea por petición expresa, libre, seria, reiterada e inequívoca del pasivo, quien sufra una enfermedad grave, progresiva y terminal; se realice por motivos de piedad, a fin de evitar el sufrimiento físico o una agonía dolorosa en extremo; no exista alternativa médica o posibilidades de alivio o recuperación; se lleve a cabo el hecho sin uso de medios violentos y se respete la dignidad del ser humano.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Con relación al delito de aborto, el Estado proporciona una serie de alternativas a través de centros de salud e instituciones para evitar un embarazo, así como para enfrentarlo. Se ha actualizado el lenguaje que ahora señala al embarazo como la etapa en la cual puede ocurrir la muerte del producto de la concepción; se contempla la suspensión en el ejercicio de la profesión al profesional o técnico de la salud que cause el aborto, por un periodo igual al de la pena que se imponga según la modalidad de la comisión; para el evento de que sea la mujer la que de forma voluntaria practique o consienta que otro la haga abortar, se sancionará sólo cuando se haya consumado. Se aplican sanciones mayores cuando el aborto se practique después de la doceava semana de embarazo, así mismo, si por cualquier motivo se utiliza violencia física o moral en contra de una mujer embarazada.

Por otra parte, no se impondrá sanción en el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no autorizada; cuando de no provocarse el aborto, la vida de la mujer embarazada corra peligro o afectación grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión y el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; que sea resultado de una imprudencia de la mujer embarazada; y cuando a juicio de dos médicos y con el consentimiento de la madre, exista certeza que el producto del embarazo padece alteraciones genéticas o congénitas graves e insuperables. En los casos que proceda, los médicos tendrán la obligación de proporcionar previamente a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Por tanto, se conservan tres de los supuestos, del actual Código; a saber: cuando peligre la vida, cuando por imprudencia se ocasione y cuando es producto de una violación, y se agregan a éstos los ya citados de inseminación artificial indebida, y en el caso de malformaciones congénitas graves.

Teniendo en consideración los avances tecnológicos que han permitido cambios significativos a la tradicional forma de concepción del ser humano, se incluyen en el presente proyecto, los delitos que pudieran derivarse de la procreación asistida e inseminación artificial y la manipulación genética. Se compone de dos capítulos, dado que en el rubro de la procreación asistida, el bien jurídico que se tutela es la libertad y voluntad de optar por un medio alternativo para lograr la concepción, se sanciona a quien disponga de óvulos o espermatozoides para fines diversos a los autorizados por los donantes, también a quien realice inseminación artificial en mujer mayor de edad contra su voluntad o con el consentimiento de una menor o de una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho; así mismo, se sanciona a quien implante en una mujer un óvulo fecundado, que no le pertenezca o con espermatozoides de donante no autorizado, sin el consentimiento de ella o el donante: Se prevé también la suspensión para los profesionales de la salud para ejercer la profesión, o destitución e inhabilitación, si se trata de servidores públicos, y además, cuando resulten hijos, deberá comprender adicionalmente el pago de alimentos de conformidad con la legislación aplicable.

En la manipulación genética es necesario que aquellas conductas que no son encaminadas a la investigación para mejorar la salud humana, de conformidad con las regulaciones de la autoridad de salud correspondientes, se sancionen en este ordenamiento punitivo, En estas disposiciones se contempla, además, la reparación del daño.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

El Título Tercero, relativo a los delitos de peligro para la vida o la salud de las personas, se integra con dos capítulos: omisión de auxilio o de cuidado, cuando no se cumpla con la obligación derivada de una ley de cuidar a una persona que no tuviere capacidad de valerse por sí misma, se le sancionará penalmente, lo mismo ocurrirá cuando se exponga en una institución a dicha persona. Finalmente para quien después de lesionar culposamente o aun por caso fortuito, a una persona, no le preste auxilio o solicite asistencia para ella, será también motivo de sanción.

De los delitos contemplados en el Título Décimo Octavo del referido Código Penal, en la presente iniciativa se suprime el ilícito de raptó, y por lo que se refiere a la privación de la libertad y el secuestro, éstos pasan a formar parte del Título Cuarto, referente a delitos contra la libertad personal, en el cual se incluye además la desaparición forzada de personas, el tráfico de menores y la retención o sustracción de menores o incapaces.

Después de la vida, uno de los bienes jurídicos tutelado de mayor importancia es, sin duda, la libertad personal; es precisamente contra este bien que con mayor frecuencia los grupos delictivos encaminan su actuación. Con el fin de dotar de instrumentos precisos y claros a los órganos jurisdiccionales, se han corregido los problemas técnicos que este tipo delictivo ha presentado. Ahora no se precisará un elemento de temporalidad para la consumación del tipo, sino que con el sólo hecho de que a la persona se le impida el libre desplazamiento, actuación o acción, aún sin el propósito de obtener lucro o causar daño, basta para que el tipo delictivo se configure plenamente. Si el hecho se realiza con violencia o la víctima es un menor de edad o persona mayor de sesenta años, o la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad física o mental, estas circunstancias agravan adicionalmente la penalidad. Existe un factor que atenúa la sanción y es cuando el agente libera



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

espontáneamente a la víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del ilícito.

En el Código Penal que se propone, el delito de secuestro se configura cuando se prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, información, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, o para que un tercero o una autoridad realice o deje de realizar cualquier acto, y se le impone de veinte a cuarenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, existiendo una penalidad agravante para ciertos casos. Si se libera espontáneamente y sin daño alguno al secuestrado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere este artículo, las penas serán disminuidas. Este último precepto tiene como fin proteger la integridad física del secuestrado, permitiendo una disminución de la pena para el caso que el agente desista de su conducta, imponiéndose la pena citada cuando el delito se hubiere consumado en su descripción típica.

Se crea la modalidad del secuestro express, que consiste en la privación de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión. Nuevamente imponiéndose una penalidad disminuida cuando no se cause daño o lesión alguna a la víctima de delito.

Las penas previstas en el delito de secuestro se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: el ofendido sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, se trate de un incapaz, de una mujer embarazada o de una persona enferma que requiera el suministro de medicamentos o tratamientos especiales, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de vulnerabilidad respecto del secuestrador, o se ejecute el secuestro en un pariente hasta el cuarto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sobre el cónyuge, la concubina o el concubinario, o aprovechando la confianza depositada por el ofendido en el autor o en alguno o algunos de los partícipes por razones de amistad, gratitud, relación laboral u otro motivo similar que produzca confianza.

De igual manera se incrementaran las penas, si el autor es o ha sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo; se utilicen insignias, uniformes, placas, instalaciones, frecuencias, vehículos, claves o códigos oficiales; se haga uso de narcóticos, o cualquier sustancia que anule, disminuya o tienda a anular la resistencia del ofendido; se cometa simultánea o sucesivamente contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concurso. Se realice en el domicilio particular o lugar de trabajo de la víctima; se cometa con la intervención de dos o más personas; se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores, y cuando la privación de la libertad del secuestrado se prolongue por más de cinco días.

Se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a cinco mil días multa, cuando el secuestrado sea privado de la vida o muera por cualquier motivo, aun por enfermedad durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, o dentro de los cuarenta y cinco días siguientes por causas relacionadas directamente con cualquier acción u omisión realizada por los secuestradores; se le produzcan lesiones o mutilaciones de cualquier tipo o gravedad; se cometa con la finalidad de extraer al pasivo algún órgano de su cuerpo para trasplante o comercialización; se le someta a tortura física o moral, maltrato o vejaciones, o a violencia sexual durante el tiempo en que se mantenga el secuestro: Se impondrán las mismas penas cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del Estado, a un menor de edad o a quien por cualquier causa no tenga



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.

El delito de desaparición forzada de personas es una conducta atribuible principalmente a los servidores públicos que, con motivo de su encargo, detengan ilegalmente o mantengan oculta a una o varias personas, la cual se sanciona de forma grave y no se sujeta a las reglas de la prescripción.

Respecto al delito de tráfico de menores, esta conducta puede ser realizada por un ascendiente o quien ejerza la patria potestad, entregando a un tercero a un menor a cambio de un beneficio económico. Se propone sancionar también al que reciba al menor y al ascendiente o custodio que realice la conducta de forma directa. Si no existe el consentimiento la pena se agrava el delito, y si el menor es trasladado fuera del territorio del estado, se aplicaran las reglas del secuestro. Se contemplan por otra parte, sanciones atenuadas cuando la entrega del menor se realice sin la finalidad de obtener lucro o beneficio o cuando el que lo recibe lo hace para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle todos los derechos correspondientes, o cuando se devuelva de forma espontánea al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes. En un caso específico no se impondrá sanción alguna cuando se acredite que quien ejerce la patria potestad o custodia, lo entregó porque se encuentre gravemente enfermo, sea mayor de sesenta y cinco años o que por cualquier otra circunstancia grave le era imposible ejercer o cumplir su obligación legal.

Respecto de los delitos contra la seguridad y libertad sexuales, contenidos en el Título Duodécimo del Código Penal, los relativos a la violación y estupro, ahora se contemplan en el Título Quinto de la presente iniciativa, en el cual si bien se suprime la impudicia como delito sexual, se añade el de abuso sexual, ampliando los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

supuestos de su comisión, así mismo, respondiendo a una problemática actual que se da fundamentalmente en centros de trabajo, se incluye el hostigamiento sexual.

El delito de violación se sanciona con penas hasta de veinte años de prisión, y cuando la conducta se verifica con intervención de dos o más agentes, o quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto por servidor público o al amparo de una profesión, se cometa a bordo de vehículo de servicio público o en despoblado, las penas se agravan hasta en una mitad más. Dentro de las previsiones generales para este Título se contempla, además, en la reparación del daño, el pago de alimentos para los hijos resultantes.

Se perseguirá mediante querrela de la víctima del hostigamiento sexual, que constituye el asedio o acoso sexual de una persona, y si el hostigador es servidor público se le destituirá también de su cargo.

Con relación a la corrupción de menores, este delito atenta contra la debida formación de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, este se actualiza cuando se procure, induzca o facilite que una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, al consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, o practicas sexuales, agravándose la pena cuando la práctica reiterada del activo, la víctima adquiera los hábitos del alcoholismo o la fármaco dependencia o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada.

Se sanciona igualmente a los que emplean, aún gratuitamente, a menores de dieciséis años o quienes no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, en establecimientos o lugares donde se expenden bebidas alcohólicas o se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

presenten al público espectáculos obscenos. Asimismo, se sanciona al que permita directa o indirectamente el acceso de menores de edad a películas, escenas, espectáculos u obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, o bien, a quien ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscenos frente a menores de edad o que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

En la pornografía infantil se procede en contra de quien realice actividades sexuales o eróticas, con la finalidad de videograbar, fotografiar, filmar, grabar imágenes o la voz de un menor de edad o de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le sanciona hasta con catorce años de prisión. Lo mismo se hará con quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores, con una sanción agravada.

Con relación al lenocinio, se impone prisión de tres a nueve años y de quinientos a tres mil días multa, al que habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de está un beneficio por medio del comercio sexual; induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya, o regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a ejercer la prostitución, u obtenga cualquier beneficio por esta actividad.

En los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaría, se imponen sanciones a quien abandone a una persona que conforme a la ley o derivada de una relación familiar, tenga la obligación de ministrar alimentos, también se sanciona al que se coloca en estado de insolvencia para eludir sus obligaciones y además se constituye como sanción el desacato hecho por un tercero a una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

resolución judicial, que pida informes respecto al empleo, sueldo, prestaciones, y no los proporcione o retarde.

En el delito de violencia familiar, se impondrá prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por un tiempo igual a la sanción que se imponga, y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendiente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito; se contempla la imposición adicional de las medidas de seguridad para proteger a los afectados. Los actos de violencia se entenderán en los términos de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas. En este delito, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial la aplicación de medidas de protección para la víctima.

Se suprimen los delitos contra el honor, contenidos en el Título Décimo Séptimo, del actual del Código Penal, como es el delito de golpes y violencias físicas simples que ahora estarán, en su caso, dentro del capítulo de lesiones, y corresponderán a una sanción administrativa impuesta de conformidad con el bando de policía y buen gobierno de la autoridad respectiva; y los ya derogados, injurias, difamación y calumnia, dejando éstas conductas al conocimiento de a la legislación civil.

En el Título Décimo, relativo a los delitos contra la dignidad de las personas, se describe el delito de discriminación, sancionando a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, orientación sexual, color de piel,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

nacionalidad, origen o profesión, posición social, así como por discapacidad, entre otras, provoque violencia u odio, veje o excluya o niegue o limite derechos. Para el caso de servidores públicos que nieguen o retarden por estas causas un servicio, se les aumentará en una mitad la pena.

Los denominados delitos contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres y restos humanos, en el único capítulo que lo contiene, se adiciona al de cadáver o feto, el de restos humanos, se incrementa la penalidad cuando la muerte haya sido consecuencia de golpes, heridas y otras lesiones, así como en la violación de sepulcro y profanación de cadáver o restos humanos.

Los delitos contra la paz y la seguridad de las personas, en la presente iniciativa se agrega el de inviolabilidad del domicilio; se simplifican las reglas que regulan el delito de amenazas y se establece la persecución del mismo previa querrela; se amplía el concepto de allanamiento, incluyéndose los supuestos de que el allanamiento tenga lugar sin orden de autoridad competente por dos o más personas, por servidor público en el ejercicio de sus funciones o cuando la introducción tenga lugar en el domicilio de una persona moral, pública o privada, despacho profesional o establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de horario laboral.

Tomando en consideración que el avance de la tecnología ha facilitado los medios que permiten la grabación o videograbación de voces e imágenes, sin que esto sea advertido por las personas involucradas, y ante un uso cada vez más recurrente de difundir las mismas sin el consentimiento de los interesados con los consecuentes perjuicios para éstos, en el Título Décimo Tercero de la presente iniciativa se prevé el delito de violación de la intimidad personal, ampliando los supuestos de procedencia y la diversidad de activos que pueden incurrir en su comisión. Así mismo, en el Título de referencia se añade el delito de revelación de secretos, en el cual se agrega la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

pena de la destitución o inhabilitación, para el caso de que el responsable del mismo sea un servidor público.

En el Título Décimo Cuarto de la presente iniciativa, referente a los delitos contra el patrimonio, el robo se conceptualiza de manera distinta a la tradicional, al agregar al apoderamiento, el ánimo de dominio y al establecer las penalidades a que se harán acreedores quienes incurran en la comisión de este delito, se incluyó como tal el trabajo a favor de la comunidad, cuando lo robado no excediera de cien días el salario mínimo, y en cuanto a las penas privativas de la libertad, estas fueron reducidas en relación a las señaladas en el Código aún vigente, dado que se tomó en consideración la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda y su relación con la imposición de diversas sanciones.

El robo de ganado que en el Código aún vigente se contempla como una modalidad en el capítulo de robo, en la presente iniciativa se contempla de manera independiente. En cuanto al abuso de confianza, se tipifica como un nuevo supuesto de su comisión la de gerentes, directivos, o administradores, entre otros, que habiendo recibido dinero por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmueble o para constituir un gravamen no lo destine al objeto de la operación concertada y disponga del mismo en beneficio propio o de tercero, supuesto que en el Código actual se contempla como fraude. Así mismo, se equipara al referido delito cuando una persona retenga ilícitamente un bien y no lo devuelva a quien tiene derecho o cuando ha sido requerido para ello por la autoridad.

Respecto al delito de fraude, en la presente iniciativa se suprimen algunas de las conductas tipificadas como tal en el Código vigente, quedan subsistentes otras y se añaden supuestos, que si bien resultan novedosos en nuestra legislación responden a la realidad social imperante, como es el caso de quienes provocan acontecimientos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

para hacerlos aparecer como caso fortuito o de fuerza mayor y cobrar por ello fianzas o seguros; al que explotando la ignorancia y superstición de las personas y mediante la supuesta evocación de adivinaciones obtenga un beneficio económico o prestación; a quien venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores o sin comprometerse a responder de los créditos, incluyéndose en el catálogo de supuestos el anteriormente llamado fraude laboral, y que consiste en que el agente valiéndose de la ignorancia de un trabajador pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden.

La administración fraudulenta se tipifica como delito independiente; se amplían los supuestos de comisión de los delitos de usura, despojo, y daños, y en cuanto a la extorsión se subsume al mismo el delito de chantaje, el cual queda suprimido en la presente iniciativa. Así mismo, se introduce como nueva conducta delictiva el encubrimiento por recepción, en el cual se contemplan penas más severas para aquellos, que sabedores de que un vehículo es robado, entre otras hipótesis, lo desmantele, comercialice conjunta o separadamente sus partes, modifique su apariencia física entre otras conductas, lo que sin duda lleva como intención desalentar estas prácticas negativas cada vez más usuales en nuestro entorno.

En el Título Décimo Quinto de la presente iniciativa se contempla una nueva figura delictiva, denominada operaciones con recursos de procedencia ilícita, la cual sin lugar a dudas representa una respuesta del estado en búsqueda de soluciones tendientes a desalentar una práctica cada vez más frecuente y que es conocida como lavado de dinero, en la cual suele estar involucrado el crimen organizado, en esta propuesta se prevén penas elevadas, las cuales se ven mayormente incrementadas, cuando en la comisión de tales conductas participan servidores públicos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Bajo el Título Décimo Sexto del presente proyecto se inscriben los delitos contra la seguridad colectiva, los que se comprenden en un solo Capítulo, relativos a pandilla, asociación delictuosa y delincuencia organizada. En el mismo se establece con claridad lo que se debe entender por esta última y por el hecho de formar parte de la misma se prevé una penalidad que va de cuatro a doce años, la que se aplicará adicionalmente, a las sanciones que correspondan por los delitos que cometan sus integrantes, siendo mas severa la penalidad cuando alguno de ellos haya tenido la calidad de servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública o miembro de una empresa de seguridad privada, cuya actividad haya facilitado la comisión de los ilícitos.

El Título Décimo Séptimo del presente proyecto se refiere a los delitos contra el servicio público, cometidos por servidores públicos, y en el mismo se incluyen los contenidos en el Título Octavo del actual Código Penal, con excepción de la tortura, que en la presente iniciativa se incluye en el diverso Título de delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia. En el Título a que se alude, y con respecto al delito denominado ejercicio ilegal del servicio público, contenido en el Capítulo II, se incluyen como supuestos adicionales de comisión, el que por sí o por interpósita persona, entre otras hipótesis, altere, destruya utilice o inutilice indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia; propicie daños a personas o lugares que por razón de su empleo tenía la obligación de proteger, o teniendo cargo o comisión en los establecimientos penitenciarios, fomente la introducción, uso, consumo, comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, teléfonos celulares y otras conductas, estas últimas que en forma alguna se deben de dar en el interior de tales instituciones.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Los delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos se comprenden en trece capítulos. Se considera pertinente hacer una distinción entre los ilícitos que cometen de forma directa los funcionarios públicos, toda vez que el bien jurídico tutelado es sin duda el adecuado desarrollo del servicio público; se conservan las figuras delictivas ya conocidas, con la diferencia sustancial de que ahora se redactan los textos con claridad y certeza. Además, con independencia de la pena privativa de libertad o medida de seguridad que se imponga, se contempla la imposición de la sanción económica.

En el mismo Título a que se refiere el párrafo que antecede, se incluyeron en el Capítulo IV los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, simplificándose las hipótesis contenidas en el mismo, con respecto al Código Penal cuya abrogación se pretende.

En relación al Capítulo VI, relativo al uso ilegal de atribuciones y facultades, se incrementan las penalidades, cuando las conductas previstas en el mismo produzcan beneficios económicos al propio servidor público y las demás personas con las que le unan los vínculos de parentesco o afectivo que señala el artículo 271 de la presente iniciativa. Respecto al enriquecimiento ilícito, se tomará en cuenta el incremento del patrimonio del servidor público, en los siguientes dos años al término de su cargo o dimisión, cuando sea notoriamente superiores a sus posibilidades económicas o no pueda comprobar su legítima procedencia.

En el Título Décimo Octavo de la presente iniciativa, se comprenden los delitos contra el servicio público cometidos por particulares, en el mismo se incluyen el de desobediencia y resistencia de particulares; desacato; oposición a que se ejecute una obra, quebrantamiento de sellos, así como ultrajes a la autoridad, mismos, que se encuentran contemplados en el Título Cuarto del actual Código Penal referente a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

delitos contra la autoridad, regulado el último de los señalados bajo la denominación de delitos cometidos contra servidores públicos. En el Título a que primeramente se hace alusión, se encuentra contemplado también el delito de Usurpación de funciones Públicas, regulado en código aún vigente en el título de delitos contra la fe pública. Así mismo se comprenden en el referido Título Décimo Octavo el ejercicio ilegal de propio derecho, que se configura al pretender ejercerlo con violencia, y solo será perseguible a querrela de parte ofendida.

En el Título Décimo Noveno se tratan los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos, integrándose con siete capítulos: denegación o retardo de justicia y prevaricación, delitos en el ámbito de la procuración de justicia, tortura, delitos en el ámbito de la administración de justicia, omisión de informes médicos forenses, delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal y evasión de presos. Se parte del principio de que si bien el adecuado y correcto ejercicio público deber ser protegido y preservado, el desarrollo de la justicia es sin duda un valor que, con más razón, debe garantizarse por el Estado. Por lo tanto, este apartado se hace cargo de definir las conductas que afectan a la justicia en sus tres fases, que son: procuración, impartición y ejecución penal, con lo que se dota de los instrumentos adecuados para proteger este aspecto fundamental.

Con relación a la tortura, se dispone que se impondrán de cuatro a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos sin ningún motivo o con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión; castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o coaccionarla para que realice o deje de realizar una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

conducta determinada. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice implícita o explícitamente a otro servidor público o a un particular a cometer tortura o no impida su comisión.

En el Título Vigésimo, relativo a los delitos contra la administración y procuración de justicia cometidos por particulares, se integran seis capítulos. Aquí se consideró adecuado distinguir las conductas de los particulares en el ámbito de la justicia, de las de los funcionarios públicos, lo que permitirá una correcta individualización al imponer las sanciones de conformidad con la participación en la conducta precisa, que la ley reconoce como punible y con la adecuada descripción de la misma. Se contienen en este rubro el fraude procesal, la falsedad ante autoridades, la variación del nombre o domicilio, la simulación de pruebas, los delitos de abogados, patronos y litigantes y el encubrimiento por favorecimiento.

El Título Vigésimo Primero integra con cinco capítulos, la práctica y ejercicio adecuado de la profesión. Se trata de otro de los bienes jurídicos que deben ser protegidos y, en consecuencia, las conductas indebidas que atenten contra este valor, han de ser sancionadas, toda vez que la sociedad debe saber que al solicitar los servicios de un profesional, éste actuará con responsabilidad y, en caso de no hacerlo, que se cuenta con los instrumentos legales apropiados para preservar dicho valor. Cabe destacar que este apartado se ocupa en mayor medida del servicio médico, por ser el que incide en la salud de las personas y se amplían y modifican los delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, estando dentro de éstos la responsabilidad profesional técnica, la usurpación de profesión que consiste en ostentarse o atribuirse públicamente el carácter de profesionista o alguna especialización o postgrado sin tener título profesional, o certificación expedida por la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

autoridad legalmente facultada para ello, u ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios, sin tener autorización para ejercer en términos de la legislación aplicable; la negación y práctica de servicio médico, así mismo la responsabilidad de quienes están encargados de centros de salud, establecimientos funerarios por requerimiento arbitrario de la profesión, se incluye como una novedad el suministro de medicinas nocivas o inapropiadas para la salud, aun por imprudencia, responderán penalmente por su conducta, contemplando además que se suspenda el derecho para ejercer la profesión o actividad.

Con relación al Título Vigésimo Segundo que se refiere a los delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte, que comprende tres capítulos, se preserva el funcionamiento de los medios públicos de transporte, sancionando a quien dañe, obstaculice, interrumpa o destruya alguna vía, el propio medio o sistemas de transmisión de energía; las conductas se agravan cuando en el medio de transporte se encuentren personas o medie violencia contra éstas, además se considera que estas sanciones se impongan adicionalmente a las que procedan por la comisión de ilícitos resultantes, sean éstos daños o lesiones, entre otros. La comunicación escrita o radioeléctrica de carácter privado se protege, por lo que su violación es sancionada.

El Título Vigésimo Tercero relativo a los delitos contra la fe pública, contiene cuatro Capítulos. Se contempla la elaboración o alteración de engomados y documentos para la identificación de automóviles y su utilización y la falsificación de documentos públicos o privados.

En el Título Vigésimo Cuarto de los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales y que contiene Cinco Capítulos, es de la mayor relevancia atento al grave problema que representa las conductas que contaminan nuestro hábitat, y la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

obligación moral y legal que tenemos de conservar el medio ambiente para futuras generaciones, por tal motivo se contempla el daño que se causa al medio ambiente, el delito de incendio, la contaminación de las aguas, la substracción del suelo. Se tipifican las conductas que dañan o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas o cuando se violan disposiciones legales, de las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales.

Respecto al Título Vigésimo Quinto que comprende los delitos electorales, se conservan las figuras delictivas en vigor. Sin embargo, se destaca como una pena de la mayor trascendencia la creación y agravamiento de la figura de utilización de fondos provenientes de actividades ilícitas, en donde se impondrá una sanción de cuatro a doce años de prisión y de quinientos a cuatro mil días multa, al funcionario o dirigente partidista, al candidato o al miembro de cualquier partido o agrupación política, integrantes de asociaciones civiles, o a los organizadores de actos de campaña, que obtenga o solicite, o utilice fondos provenientes de actividades ilícitas o de la delincuencia organizada, para una campaña electoral, a sabiendas de esta circunstancia.

Por ultimo, con relación al Título Vigésimo Sexto de los delitos contra la seguridad de las instituciones del Estado, comprende cinco Capítulos; los cuales atienden a salvaguardar el valor de garantizar el normal desempeño de las instituciones y órganos de gobierno.

Al referir panorámicamente el contenido de este propuesto, afirmo la insoslayable preocupación del gobierno que presido por que los principios de justicia y seguridad jurídica prevalezcan siempre en el Estado de Tamaulipas, y en atención a que con esta propuesta



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

de nuevo Código Penal del Estado de Tamaulipas, como se ha expuesto, se daría vigencia y cumplimiento a estos principios, presento a la consideración de este H. Congreso del Estado, expedición de un nuevo Código Penal para el Estado.

De esta manera, estoy consciente de que uno de los deberes fundamentales de las instituciones públicas es brindar los elementos que sirvan a la sociedad como instrumentos que den mayor tranquilidad para el desarrollo de las actividades de los más diversos actores de nuestra sociedad.

En virtud de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de ésta H. Representación Popular, con objeto de que procedan a su análisis, dictamen, deliberación y, en su oportunidad, votación, la presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

INICIATIVA DE CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRELIMINAR DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PENALES

Artículo 1. Principio de legalidad.

A nadie se le impondrá una pena o medida de seguridad, sino por la realización de una conducta expresamente prevista como delito en un ley expedida con anterioridad al hecho, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley, y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

Artículo 2. Principio de tipicidad y reglas de aplicación.

No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al imputado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

Artículo 3. Prohibición de la responsabilidad objetiva.

Para que la conducta tenga relevancia penal, se debe de realizar en forma dolosa o culposamente.

Artículo 4. Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material.

Para que la conducta sea considerada delictiva se requiere que lesione o ponga en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Artículo 5. Principio de culpabilidad.

No podrá aplicarse pena alguna, si la conducta no ha sido realizada culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

duración estará en relación directa con el grado de aquélla.

Para la imposición de medidas de seguridad para inimputables, será necesaria la existencia, al menos, de un hecho típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del infractor, hubiera necesidad de su aplicación.

Artículo 6. Principio de la jurisdiccionalidad.

Sólo podrán imponerse penas o medidas de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos.

**TÍTULO PRIMERO
LA LEY PENAL**

**CAPÍTULO I
APLICACIÓN ESPACIAL**

Artículo 7. Principio de territorialidad.

Este Código se aplicará en el Estado de Tamaulipas por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.

Artículo 8. Aplicación extraterritorial de la ley penal.

Este Código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:

- I.- Produzcan efectos dentro del territorio del Estado de Tamaulipas; o
- II.- Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Estado.

**CAPÍTULO II
APLICACIÓN TEMPORAL**

Artículo 9. Validez temporal.

Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible.

Artículo 10. Excepción de ley más favorable.

Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al imputado o sentenciado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

La autoridad que esté conociendo del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya o sustituya la penalidad se estará a la ley más favorable, en los términos de la legislación. Cuando la reforma considere atípica el hecho por el cual fue condenado, se aplicara lo dispuesto por el artículo 127 de este ordenamiento.

Artículo 11. Momento y lugar del delito.

El momento y el lugar de realización del delito, son aquellos en que se concretan los elementos de su descripción legal, de acuerdo con el supuesto normativo.

**CAPÍTULO III
APLICACIÓN PERSONAL DE LA LEY**

Artículo 12. Validez personal y aplicación de la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. Las disposiciones de este Código se aplicarán a partir de los dieciocho años de edad cumplidos. Los hechos típicos cometidos por menores de dieciocho años se regirán por la legislación respectiva.

**CAPÍTULO IV
CONCURSO APARENTE DE NORMAS**

Artículo 13. Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones que resulten incompatibles entre sí:

- I.- La especial prevalecerá sobre la general;
- II.- La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o
- III.- La principal excluirá a la subsidiaria.

**CAPÍTULO V
LEYES ESPECIALES**

Artículo 14. Aplicación subsidiaria del Código Penal.

Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial del Estado de Tamaulipas, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este Código.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

TÍTULO SEGUNDO EL DELITO

CAPÍTULO I FORMAS DE COMISIÓN

Artículo 15. Principio de acto.

El delito solo puede ser realizado mediante acciones u omisiones, dolosas o culposas penadas por la ley y en las que medie voluntad.

Artículo 16. Omisión impropia o comisión por omisión.

En los delitos de consecuencia material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo cuando:

- a) Este tenía el deber jurídico de evitarlo y si de acuerdo con las circunstancias y condiciones personales pudo evitarlo;
- b) Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la lesión del bien jurídico tutelado en el tipo; y
- c) Es garante del bien jurídico por disposición de la ley, por contrato, convenio o especial aceptación de su custodia; o porque generó el peligro al bien jurídico con una actividad precedente culposa.

Artículo 17. Delito instantáneo, continuo y continuado.

El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

- I.- Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;
- II.- Permanente o continuo: Cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III.- Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Artículo 18. Dolo e imprudencia.

La conducta punible puede realizarse:

- I.- Dolosa.

Obra dolosamente, quien conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

II.- Culposamente.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, o cuando se produce por impericia, en virtud de la violación de un deber jurídico de cuidado atribuible al agente que objetivamente era necesario observar.

Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

CAPÍTULO II TENTATIVA

Artículo 19. Tentativa punible.

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Artículo 20. Desistimiento y arrepentimiento.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.

CAPÍTULO III AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 21. Formas de autoría y participación.

Son responsables del delito, quienes:

- I.- Lo realicen por sí;
- II.- Concierten o preparen su realización o ejecución;
- III.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- IV.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- V.- Los que inducen o compelen dolosamente al autor material a cometerlo;
- VI.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

VII.-Con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor por acuerdo anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa punible del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones V y VI, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones VI y VII se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 84 de este Código.

Artículo 22. Pena no trascendental.

La pena que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes de los autores y partícipes en aquél.

Artículo 23. Culpabilidad personal y punibilidad independiente.

Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Artículo 24. Delito emergente.

Si varias personas toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de éste, según su propia culpabilidad, cuando concurren, cuando menos, alguno de los siguientes requisitos:

- I.- Que sirva de medio necesario u ordinario para cometer el principal;
- II.- Que el delito emergente sea una consecuencia necesaria o natural de aquél, o de los medios concertados para cometerlo; o
- III.- Que cuando estando presentes en su ejecución, no hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedir su realización.

Artículo 25. Autoría indeterminada.

Cuando varios sujetos, sin concierto alguno, intervengan en la comisión de un delito, y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 85 de este Código.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas morales.

Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de esta, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en el artículo 66 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

CAPÍTULO IV CONCURSO DE DELITOS

Artículo 27. Concurso ideal y real de delito.

Hay concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 82 de este Código.

CAPÍTULO V CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO

Artículo 28. Causas de exclusión.

El delito se excluye cuando:

- I.- (*Ausencia de conducta*). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II.- (*Atipicidad*). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;
- III.- (*Consentimiento del titular*). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- a).- Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b).- Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

- I *(Legítima defensa)*. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, protegiendo bienes jurídicos propios o ajenos, de la cual resulte un peligro inmediato, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada, y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho a su hogar o sus dependencias, a los de su familia, o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

- II *(Estado de necesidad)*. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

- III *(Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho)*. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

- IV *(Inimputabilidad y acción libre en su causa)*. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado voluntariamente su estado de inconciencia, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de este Código.

V *(Error de tipo y error de prohibición)*. Se realice la conducta bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de este Código.

VI *(Inexigibilidad de otra conducta)*. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 84 de este Código.

TÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO I CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS MORALES

Artículo 29. Catálogo de penas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I. Prisión;
- II. Confinamiento;
- III. Prohibición de residir o acudir a un lugar determinado;
- IV. Tratamiento en libertad;
- V. Tratamiento en semilibertad;
- VI. Trabajo a favor de la Comunidad o con fines de reparación del daño;
- VII. Sanción pecuniaria
- VIII. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- IX. Suspensión de derechos, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos;
- X. Publicación especial de sentencia.

Artículo 30. Catálogo de medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- III. Tratamiento de recuperación o desintoxicación.

Artículo 31. Consecuencias para las personas morales.

Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las personas morales que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 26 de este Código, son:

- I. Suspensión;
- II. Disolución;
- III. Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV. Remoción; e
- V. Intervención

CAPÍTULO II



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

PRISIÓN

Artículo 32. De la prisión.

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de seis meses ni mayor de sesenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga el Ejecutivo Estatal o la autoridad ejecutora de las sanciones penales, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados por el estado para tal efecto.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas pueda ser mayor de sesenta años.

CAPÍTULO III CONFINAMIENTO

Artículo 33. Concepto y duración.

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado municipio o circunscripción territorial y no salir de ésta.

Su duración mínima será de seis meses y nunca podrá ser mayor al término de la pena de prisión impuesta o la que correspondería imponer.

La autoridad judicial designará el lugar, que podrá ser dentro o fuera del territorio del Estado, pero siempre en el territorio nacional, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del sentenciado.

CAPÍTULO IV PROHIBICIÓN DE RESIDIR O ACUDIR A UN LUGAR DETERMINADO

Artículo 34. Concepto y duración.

En atención a las circunstancias del delito, del responsable y de la víctima u ofendido, la autoridad judicial podrá imponer las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un municipio, domicilio específico o lugar determinado, o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

víctima u ofendido, con las del sentenciado.

Estas penas no podrán ser menores a seis meses ni mayores al término de la pena de prisión impuesta o la que correspondería imponer.

CAPÍTULO V TRATAMIENTO EN LIBERTAD

Artículo 35. Concepto y duración.

El tratamiento en libertad, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta sanción podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la recuperación o desintoxicación del sentenciado, cuando así se requiera.

CAPÍTULO VI SEMILIBERTAD

Artículo 36. Concepto y duración.

El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:

- I. Libertad durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III. Salida diurna con reclusión nocturna; o
- IV. Salida nocturna con reclusión diurna.

La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad ejecutora.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VII TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD O CON FINES DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 37. Concepto y duración.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule y se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo con fines de reparación del daño consiste en la obligación que se impone al sentenciado, para que con el producto de su labor, logre cumplir con la obligación de reparar el daño, ocasionado a la víctima u ofendido del delito. Se otorgará cuando el sentenciado acredite que con su empleo podrá cubrir el importe decretado por la autoridad judicial en un tiempo que no excederá de un año, o en su caso, en el termino y condiciones que fije el acuerdo reparatorio convenido por las partes.

Se llevarán a cabo en jornadas y dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada ordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que viole disposiciones de la Ley Federal del Trabajo o resulte degradante o humillante para el sentenciado. Cada día de prisión o cada dos días multa, será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

Podrán imponerse como pena autónoma o como sustitutivas de la pena de prisión o de multa, según el caso.

CAPÍTULO VIII SANCIÓN PECUNIARIA

Artículo 38. Multa, reparación del daño y sanción económica.

La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Artículo 39. De la multa.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo las excepciones señaladas en este Código.

El día multa equivale a la apreciación individual del salario, y comprende la percepción neta diaria del imputado en el momento de cometer el delito.

Cuando este carezca de ingresos o resulte imposible determinarlos, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en la capital del estado, al momento de consumarse el delito.

Artículo 40. Sustitución de la multa.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo a favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá el número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.

Artículo 41. Exigibilidad de la multa y plazos.

La autoridad ejecutora iniciará el procedimiento económico coactivo, dentro de los siete días siguientes a la recepción de la sentencia firme.

En atención a las características del caso, el juez podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite sin causa justificada cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad competente la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

Artículo 42. De la reparación del daño.

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, si esto fuere posible;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios en su caso, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima u ofendido;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Artículo 43. Fijación de la reparación del daño.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicio que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas ofrecidas y valoradas durante el proceso.

Artículo 44. Preferencia de la reparación del daño.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y las derivadas de relaciones laborales.

En todo proceso penal estará obligado, el Ministerio Público, a solicitar, en su caso, la condena a la reparación de daños y, de ser procedente, de los perjuicios, así como probar su monto. La autoridad judicial deberá resolver lo conducente.

Artículo 45. Derecho a la reparación del daño.

Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y el ofendido;
- II. A falta de la víctima o el ofendido, el cónyuge supérstite, concubina o concubinario, y los hijos menores de edad o incapacitados; y
- III. A falta de éstos, los demás ascendientes o descendientes que dependan económicamente de él.

Artículo 46. Otros obligados a reparar el daño.

Están obligados a reparar el daño:

- I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;
- II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

- III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios o la parte alícuota que de la misma le corresponda, por la reparación del daño que cause; y
- IV. El Estado y los Municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Quedará a salvo el derecho del Gobierno del Estado o Municipio para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Artículo 47. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 48. Plazos para la reparación del daño.

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, a menos que las partes de común acuerdo convengan en un plazo mayor, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código, el Estado y los Municipios proveerán lo necesario para el pago inmediato de la reparación del daño. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Artículo 49. Exigibilidad de la reparación del daño.

La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios.

En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

Artículo 50. Aplicación de las garantías económicas de la libertad provisional.

Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías económicas relacionadas con la libertad provisional se entregarán directamente a la víctima u ofendido si ya se dictó sentencia, de no ser así, o en caso de que estos no se encuentren identificados o no comparezcan dentro del plazo de noventa días, previa notificación, el importe se aplicará en los términos del artículo 52 de este código.

Artículo 51. Sanción económica.

En los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Séptimo y Décimo Noveno del Libro Segundo de este Código, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos el lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Artículo 52. Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito.

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si ésta se ha cubierto o garantizado, la víctima u ofendido renuncian o no cobran la reparación del daño dentro del plazo de noventa días, no obstante haberseles prevenido, su importe se entregará en un veinte por ciento a favor del Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito y el resto a favor del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado. En caso de que los beneficiarios no se encuentran identificados, el plazo para la reclamación será de ciento ochenta días naturales.

CAPÍTULO IX

DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 53. Concepto y destino de bienes decomisados.

El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Estado, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, que se encuentren asegurados o decomisados, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas, peligrosas o consideradas como desecho, la autoridad competente ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, confinamiento o, en su caso, conservación para fines de docencia o investigación, según se estime conveniente.

Si se trata de efectos de piratería o material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se les dará destino en los términos del presente artículo.

Artículo 54.- Destino de bienes a disposición de la autoridad.

Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no sean sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se venderán en subasta pública de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta a reclamar el importe, el producto de la misma se destinará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito y el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, en los términos del artículo 52 de este código previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no sean reclamados y no se deban destruir, pero no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan, con la excepción prevista en el párrafo siguiente, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de noventa días a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará en la misma forma que en el párrafo anterior.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Los bienes de consumo perecedero que no sean reclamados de inmediato y los durables que no sean exigidos dentro del término legal, podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el municipio respectivo, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita el Procurador General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO X

SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS

Artículo 55. Concepto de estas sanciones.

La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos.

La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos.

Artículo 56. Clases de suspensión.

La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y
- II. La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión comenzará y concluirá con la pena de que sean consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia. A estas mismas reglas se sujetará la inhabilitación.

El juez o Tribunal podrá motivadamente suspender los derechos del sentenciado para conducir vehículos automotores, hasta por un término de nueve meses. En caso de reincidencia y el delito fuere de la misma naturaleza, podrá ordenar la suspensión hasta por tres años.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 57. Suspensión de derechos y pena de prisión.

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

Artículo 58. Momento de la destitución.

En el caso de destitución, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia.

**CAPÍTULO XI
PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA**

Artículo 59. Concepto y procedencia.

La publicación especial de sentencia consiste en informar a través de uno o más medios públicos de comunicación, el contenido total o parcial de la sentencia dictada. La publicación se hará a título de reparación, de oficio o a solicitud de la víctima u ofendido por el delito, o en su caso del interesado por absolución en sentencia ejecutoria. Los puntos resolutive de la sentencia formaran parte siempre de la publicación.

La publicación será procedente en los casos en que se afecte el honor o la reputación de la persona o porque el hecho se cometió a través de un medio de comunicación, en este ultimo caso, procederá la publicación en el medio que sirvió para cometer el ilícito, con las mismas características, dimensiones y frecuencias que se utilizaron y el juez o tribunal podrá ordenar, además, que se hagan por cuenta del sentenciado.

**CAPÍTULO XII
SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD**

Artículo 60. Concepto, casos de aplicación y duración.

La supervisión de la autoridad consiste en el examen y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

El juez deberá disponer esta supervisión a cargo de la autoridad ejecutora, cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XIII TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O DE IMPUTABLES DISMINUIDOS

Artículo 61. Medidas para inimputables.

En caso de que la inimputabilidad a que se refiere la fracción VII del artículo 28 de este Código sea permanente, la autoridad judicial dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo que se estime necesario para su cuidado y control, sin rebasar el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables previsto en este Código. La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida de tratamiento prevista en este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

Artículo 62. Custodia de inimputables.

La autoridad competente podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño o garanticen su pago, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y respondan a satisfacción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

de la autoridad judicial, con el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.

Artículo 63. Duración del tratamiento.

La duración del tratamiento en libertad para el inimputable, en ningún caso excederá de las dos terceras partes del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables. Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de nueve meses.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él o a las autoridades de salud o institución asistencial, para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Artículo 64. Tratamiento para imputables disminuidos.

Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos médicos en la materia.

CAPÍTULO XIV TRATAMIENTO DE RECUPERACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo 65. Aplicación y alcances.

Cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca o esté determinada por su adicción en el uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de recuperación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de nueve meses.

CAPÍTULO XV SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

OPERACIONES, REMOCIÓN E INTERVENCIÓN DE PERSONAS MORALES

Artículo 66. Definición y duración.

Las consecuencias jurídicas que se podrán imponer a las personas morales son las siguientes:

- I. Suspensión.- Consiste en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine la autoridad judicial, la cual no podrá exceder de un año.
- II. Disolución.- Consiste en la conclusión definitiva de toda actividad de la persona moral, además del impedimento de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total conforme a las disposiciones legales aplicables. El juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.
- III. Prohibición.- Consiste en el impedimento de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por tres años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez o ante la autoridad ejecutora, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.
- IV. Remoción.- Consiste en la sustitución de los administradores por uno o varios designados por la autoridad judicial, durante un período máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez deberá escuchar la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito, resolviendo lo conducente. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.
- V. Intervención.- La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este capítulo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Al emitir su sentencia, y únicamente por lo que se refiere a los supuestos de este artículo, podrá el juez o tribunal, dejar los derechos a salvo, para que el interesado solicite o promueva la ejecución o cumplimiento por medio de los tribunales civiles.

TÍTULO CUARTO APLICACIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 67. Imposición de sanciones.

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Artículo 68. Fijación de la disminución o aumento de la pena.

En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de seis meses.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en este Código.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica.

Artículo 69.- De la disminución de la pena en delitos no graves.

Cuando el sujeto activo confiese su culpabilidad en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público, y la ratifique en declaración ante el Juez competente, se disminuirá la pena en una mitad, según el delito que se trate.

Artículo 70.- De la disminución de la pena en delitos graves.

Cuando el sujeto activo confiese su culpabilidad en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y ratifique su declaración ante el juez competente, se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio Doloso, previsto en el artículo 129; Delitos de Secuestro, contenidos en el Título IV, capítulo tercero, con excepción de lo previsto en los artículos 171 y 173; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 174; Violación, previsto en los artículos 180 y 181; Pornografía Infantil, a que se refiere el artículo 192; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 216; Tortura, previsto en los artículos 299; todos de este Código.

Artículo 71.- Reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito.

El otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de primo delincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 68 de éste Código.

Artículo 72, Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad.

El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- II. La magnitud del daño material o moral causado al bien jurídico o de peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos afectivos, de parentesco, laborales, amistad o enemistad, y de relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, su idiosincrasia, usos y costumbres;
- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, podrá requerir los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Artículo 73. Otras circunstancias.

Además de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, se tomarán en consideración para individualizar la sanción y disminuir el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando ya estén consideradas como circunstancias atenuantes del delito, entre otras:

- I. Haber tratado espontánea e inmediatamente después de cometido el delito, de disminuir sus consecuencias, prestar auxilio a la víctima, o reparar el daño causado.
- II. Presentarse espontáneamente a las autoridades para facilitar su enjuiciamiento.
- III. Haberse demostrado plenamente que se causó un resultado mayor al querido o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

aceptado.

- IV. Cooperar en el enjuiciamiento, reconociendo judicialmente su autoría o participación.
- V. Proporcionar datos fidedignos para la identificación o localización de otros autores o partícipes del delito, siempre que esto no haya sido demostrado con pruebas o datos previamente recabados.
- VI. Haber reparado el daño hasta antes de la sentencia, o haber convenido o intentado repararlo en su totalidad.

Artículo 74. Circunstancias particulares del ofendido.

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

Artículo 75. Inaplicabilidad de circunstancias personales o subjetivas.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

Artículo 76.- Racionalidad de la prisión preventiva.

Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de setenta años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de supervisión y seguridad que procedan. La petición se tramitará incidentalmente.

No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente que, continuara cometiendo el ilícito, causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido o a quienes directa o indirectamente participen o deban participar en el proceso.

En todo caso, la valoración del juez se apoyará en dictámenes de peritos.

Artículo 77. Necesidad de la Pena.

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

- a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- b) Presente senilidad avanzada; o
- c) Padezca enfermedad grave, avanzada e incurable o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

Artículo 78. Igualdad ante la ley.

Al individualizar las sanciones, la autoridad judicial no deberá fundar sus determinaciones o una sentencia en perjuicio del imputado, sobre la base del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o los derechos y libertades de las personas. El juzgador tampoco deberá motivar sus resoluciones en factores subjetivos personales o de contexto social o político.

**CAPÍTULO II
PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS**

Artículo 79. Punibilidad del delito culposo.

En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Artículo 80. Gravedad de la culpa e individualización de sanciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en los artículos 72 y 73 de este Código y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del sentenciado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. Si el sentenciado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir o evitar el daño que se produjo; y
- V. En su caso, el estado del equipo, vías y demás condiciones externas relativas al funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.

CAPÍTULO III PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

Artículo 81. Punibilidad de la tentativa.

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, la autoridad judicial tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la extensión del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

CAPÍTULO IV PUNIBILIDAD EN EL CASO DE CONCURSO DE DELITOS Y DELITO CONTINUADO

Artículo 82. Sanción en concurso de delitos.

En caso de concurso ideal, se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor penalidad, la cual podrá aumentarse, sin rebasar, un cuarto del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

podrá aumentarse, sin rebasar, la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero de este Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 32 de este Código.

Artículo 83. Punibilidad del delito continuado.

En caso de delito continuado, se aumentarán hasta en un tercio las penas que la ley prevea para el delito cometido.

**CAPÍTULO V
PUNIBILIDAD DE LA COMPLICIDAD, AUXILIO EN CUMPLIMIENTO DE
PROMESA ANTERIOR Y AUTORÍA INDETERMINADA**

Artículo 84. Punibilidad de la complicidad.

Para los casos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 21 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo 85. Punibilidad de la autoría indeterminada.

Para el caso previsto en el artículo 25 de este Código, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.

**CAPÍTULO VI
ERROR VENCIBLE Y EXCESO EN LAS CAUSAS DE LICITUD**

Artículo 86. Punibilidad en el caso de error vencible.

En caso de que sea vencible el error a que se refiere la fracción VIII del artículo 28 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización, de lo contrario se aplicará hasta una tercera parte del delito que se trate. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate.

Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

artículo 28 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad, correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso no exista otra causa de exclusión del delito.

CAPÍTULO VII SUSTITUCIÓN DE PENAS

Artículo 87. Sustitución de la prisión.

La autoridad judicial considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, y del código de procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:

- I. Por multa o trabajo en favor de la comunidad o con fines de reparación del daño, cuando no exceda de tres años; y
- II. Por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años.

La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.

Artículo 88. Sustitución de la multa.

La multa podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad o con fines de reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

Artículo 89. Condiciones para la sustitución.

La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se cubra la reparación del daño, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado o conforme al convenio reparatorio.

La sustitución de la pena de prisión, no podrá aplicarse por la autoridad judicial cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, o cuando no proceda conforme a las leyes respectivas.

Artículo 90. Revocación de la sustitución.

La autoridad judicial podrá dejar sin efecto la sustitución y ordenar que se ejecute la pena de prisión impuesta:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- I. Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido; o
- II. Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso grave. Si el nuevo delito es doloso no grave o es culposo, la autoridad judicial resolverá según las circunstancias si debe aplicarse la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.

Artículo 91. Obligación del fiador en la sustitución.

La obligación del fiador concluirá al extinguirse la pena impuesta, en caso de habersele nombrado para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de penas.

Cuando el fiador tenga motivos para no continuar en su desempeño, los expondrá a la autoridad judicial a fin de que ésta, si los estima fundados, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que se le fije, apercibido de que de no hacerlo se le hará efectiva la pena. En este último caso, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, para los efectos que se expresan en el párrafo que precede.

**CAPÍTULO VIII
CONDENA CONDICIONAL**

Artículo 92. Naturaleza y requisitos.

La condena condicional es una facultad por la cual la autoridad judicial, al emitir sentencia, podrá suspender motivadamente la ejecución de la pena de prisión a petición de parte o de oficio, por multa o trabajo en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años y por tratamiento en libertad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el sentenciado no haya cometido delito doloso perseguible de oficio, en los tres años anteriores a los hechos por los cuales se le juzga.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- II. El sustitutivo se estime más apto que la pena de prisión. El sustitutivo se estimará más apto que la pena de prisión, salvo que por las circunstancias personales del sentenciado, su comportamiento previo o con relación al proceso: se desprendan motivos razonables graves por los que sea preferible ejecutar la pena de prisión.
- III. Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida.
- IV. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

Artículo 93. Requisitos de procedencia.

Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el sentenciado deberá:

- I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y supervisión;
- III. Demostrar por oferta de trabajo u otro medio que va a desempeñar una ocupación lícita;
- IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares, o presentarse a su domicilio; y
- V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo la autoridad judicial fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado.

Artículo 94. Reparación del daño.

La suspensión de la ejecución de la prisión, surtirá efectos siempre que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño, dentro del plazo que le fije la autoridad judicial para tal efecto, el que no podrá exceder de un año, o en su caso, conforme al acuerdo reparatorio, mismo que se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Artículo 95. Pronunciamiento de oficio.

En toda sentencia deberá resolverse sobre la procedencia de la condena condicional,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

cuando la pena de prisión a imponer no exceda de cuatro años.

Artículo 96. Vigilancia de la autoridad.

Los sentenciados que obtengan la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad, en los términos de la ley.

Artículo 97. Extinción de la sanción.

Se considerará extinguida la sanción si el reo no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, si durante un lapso igual al término de la prisión impuesta, contados a partir del día siguiente hábil al que cause ejecutoria la sentencia que concedió la condena condicional.

En caso de que cometa nuevo delito doloso después de concedido el beneficio, se hará efectiva la prisión suspendida.

**TÍTULO QUINTO
EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR
LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES**

Artículo 98. Causas de extinción.

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II. Muerte del imputado o sentenciado;
- III. Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;
- IV. Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;
- V. Rehabilitación;
- VI. Conclusión del tratamiento de inimputables;
- VII. Indulto;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- VIII. Amnistía;
- IX. Prescripción;
- X. Supresión del tipo penal;
- XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos; y
- XII. Las demás que se establezcan en la ley.

Artículo 99. Procedencia de la extinción.

La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 100. Alcances de la extinción.

La extinción que se produzca en los términos del artículo 98 de este código no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito y solo afectará la reparación del daño, si existiere disposición legal expresa.

**CAPÍTULO II
CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD**

Artículo 101. Efectos del cumplimiento.

La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

**CAPÍTULO III
MUERTE DEL IMPUTADO O SENTENCIADO**

Artículo 102. Extinción por muerte.

La muerte del imputado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.

**CAPÍTULO IV
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 103. Pérdida del efecto de la sentencia.

Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño y el pago de perjuicios.

El Gobierno del Estado cubrirá una indemnización a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia o en su caso a sus causahabientes, en los términos previstos en este código y en el adjetivo de la materia. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de la inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la capital del estado, a razón, según las circunstancias y particularidades del caso, de uno a cuatro días de salario mínimo vigente en la fecha en que se haga el pago por cada día que la persona hubiere estado privada de su libertad durante el procedimiento y la ejecución de la pena o medida de seguridad.

CAPÍTULO V PERDÓN DEL OFENDIDO EN LOS DELITOS DE QUERRELLA

Artículo 104. Extinción por perdón del ofendido.

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad ejecutora a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. El perdón solo beneficia al imputado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varias las víctimas u ofendidos y cada una pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Artículo 105. Requisitos para el perdón.

Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, solo procederá el perdón cuando:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- I. Se haya satisfecho la reparación del daño a la víctima u ofendido, o a su representante con facultades suficientes;
- II. Que el beneficiado con el perdón, no haya cometido delito doloso alguno en los tres años inmediatos anteriores a los hechos; y
- III. No se trate de homicidio doloso previsto en el artículo 129 y 133; Delitos de Secuestro, contenidos en el Título IV, capítulo tercero, con excepción de lo previsto en los artículos 171 y 173; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 174; Violación, previsto en los artículos 180 y 181; Pornografía Infantil, a que se refiere el artículo 192; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 216; Tortura, previsto en los artículos 299; todos de este Código.

Artículo 106. Alcance del perdón.

El perdón otorgado a favor de uno de los imputados o sentenciados, beneficiará a los demás participantes del delito y encubridores.

Deberá otorgarse ante la autoridad investigadora, la judicial que conozca de la instancia relativa o ante la autoridad ejecutora, según sea el caso.

**CAPÍTULO VI
REHABILITACIÓN**

Artículo 107. Objeto de la rehabilitación.

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, destituido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.

**CAPÍTULO VII
CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES**

Artículo 108. Extinción de las medidas de tratamiento.

La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO VIII INDULTO

Artículo 109. Efectos y procedencia del indulto.

El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito así como la obligación de reparación del daño.

Es facultad del Titular del Ejecutivo conceder el indulto, cuando el condenado haya presentado importantes servicios a la Nación o al Estado, y cuando, prudencial o discrecionalmente, así lo resuelva el Ejecutivo, por razones humanitarias o sociales, para quien, por la conducta observada en la reclusión, o su constante dedicación al trabajo, se le considere merecedor del mismo, con las excepciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO IX AMNISTÍA

Artículo 110. Extinción por amnistía.

La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola. Se exceptúa de lo anterior, la reparación del daño, el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto o producto de éste, cuando la autoridad judicial ya se hubiere pronunciado sobre estos conceptos, mediante sentencia firme.

CAPÍTULO X PRESCRIPCIÓN

Artículo 111. Efectos y características de la prescripción.

La prescripción es personal, extingue la pretensión punitiva, la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Artículo 112. Prescripción de oficio o a petición de parte.

La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.

Artículo 113. Duplicación de los plazos para la prescripción.

Los plazos para que opere la prescripción en los delitos que se persiguen de oficio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible concluir la investigación o el proceso.

En todo caso, se duplicará la prescripción, en los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, homicidio calificado y tortura.

Artículo 114. Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva.

Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y
- V. El día en que el Ministerio Público competente haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Artículo 115. Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar penas y medidas de seguridad.

Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. Tratándose de otras, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Artículo 116. Prescripción de potestad punitiva en los delitos de querrela.

Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 117. Prescripción de pretensión punitiva en delitos de oficio.

La pretensión punitiva respecto de delitos que se investigan de oficio prescribirá:

- I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

- II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Artículo 118. Prescripción en caso de concurso de delitos.

En los casos de concurso ideal de delitos, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas previstas para el delito que merezca la pena mayor.

En los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos.

Artículo 119. Necesidad de resolución o declaración previa.

Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro de los términos señalados en el artículo 117 de este Código, suspenderán la prescripción.

Artículo 120. Interrupción de la prescripción de pretensión punitiva.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se realicen las diligencias contra persona determinada.

El cómputo de la prescripción también se interrumpirá:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- I. Durante el trámite de extradición internacional o con entidades federativas o el distrito federal, subsistirá la interrupción, hasta en tanto se resuelva la situación legal del detenido que decida sobre su entrega;
- II. Cuando se toma un criterio de oportunidad; por la suspensión del proceso a prueba; y por formas alternativas de justicia, cuando estas medidas no extingan la acción penal.
- III. Por la declaración formal de que el imputado se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido éste, continuará corriendo ese plazo.
- IV. Cuando la realización de la audiencia de debate, tratándose de juicio oral, se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquella, según declaración que efectuará la autoridad judicial en resolución fundada.

Desaparecida la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 121. Excepción a la interrupción.

No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 114 de este Código.

Artículo 122. Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas.

Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

Artículo 123. Prescripción en tanto tiempo como el que falte de la condena.

Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.

Artículo 124. Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad.

La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado la reparación del daño, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por la presentación de la demanda de juicio ejecutivo ante jurisdicción civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Artículo 125. Autoridad competente para resolver la extinción.

La extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

Artículo 126. Facultad jurisdiccional en la ejecución.

Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad, se advierte que se había extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto o en su caso ante el juez de ejecución de sentencia y éste resolverá lo procedente.

**CAPÍTULO XI
SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 127. Extinción por supresión del tipo penal.

Cuando la ley suprima un tipo penal, se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al imputado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

La reparación del daño quedará subsistente solamente si al momento de la supresión del tipo penal, existía sentencia ejecutoriada, condenando por estos conceptos.

**CAPÍTULO XII
EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA ANTERIOR
DICTADA EN PROCESO SEGUIDO POR LOS MISMOS HECHOS**

Artículo 128. Non bis in ídem.

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la practica de absolver de la instancia.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;
- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o
- III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

**CAPÍTULO I
HOMICIDIO**

Artículo 129.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de diez a veinte años de prisión.

Artículo 130.

Se tendrá como mortal una lesión, cuando el fallecimiento se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, así como, cuando la muerte obedezca a alguna consecuencia inmediata o una complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

Artículo 131.

A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de diez a treinta años. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 143 de este Código, se impondrán de veinte a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña.

Artículo 132. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, siempre que concurren sucesos que atenúen su culpabilidad, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

Artículo 133.

El homicidio es calificado cuando se comete con ventaja, traición, alevosía, pago o retribución, saña o tortura, por el medio empleado, o estado de alteración voluntaria.

Artículo 134.

A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 135.

A quien prive de la vida a otro en riña, se le impondrá de seis a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de cuatro a ocho años, si se tratare del provocado.

CAPÍTULO II



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

LESIONES

Artículo 136.

A quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De treinta a noventa días de multa, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;
- II. De seis meses a tres años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de cuarenta y cinco días;
- III. De uno a cuatro años de prisión, si tardan en sanar cuarenta y cinco o mas días;
- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara, o en cualquier lugar visible, cuando la lesionada sea mujer;
- V. De tres a seis años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De tres años seis meses a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
- VII. De cuatro a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Solo se perseguirán por querrela las lesiones simples, que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de cuarenta y cinco días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos y el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Artículo 137.

A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, tutor o pupilo, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja o ex pareja, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

Artículo 138.

Cuando las lesiones se infieran reiteradamente o con crueldad a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista, con arreglo a los artículos precedentes.

En ambos casos, a juicio de la autoridad judicial, se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

Artículo 139.

A quien infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

Artículo 140.

Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en una mitad.

CAPÍTULO III
REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

Artículo 141.

Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se disminuye en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

Artículo 142.

Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

Artículo 143.

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, pago o retribución, saña o tortura, por el medio empleado, o estado de alteración voluntaria.

I. Existe ventaja:

- a. Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- b. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de personas que intervengan o participen con él;
 - c. Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
 - d. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.
- II. Existe traición: cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o la tácita que éste debía esperar de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.
- III. Existe alevosía: cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;
- IV. Existe pago o retribución: cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;
- V. Existe saña o tortura: Cuando se aumenta deliberadamente el dolor de la víctima o cuando previo o coetáneo a la realización del delito se someta a tormentos o dolores físicos, o psicológicos graves a ésta; y
- VI. Por los medios empleados: se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, o por medio de cualquier otra sustancia gravemente nociva para la salud;
- VII. Existe estado de alteración voluntaria: cuando el agente para facilitar la realización del hecho o procurarse una superioridad, lo comete bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Artículo 144.

No se impondrá pena alguna, a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, salvo que el agente se encuentre en los supuestos del artículo siguiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 145.

Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culpablemente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá una mitad más de las penas previstas en los artículos 129 y 136, en los siguientes casos:

- I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que medie prescripción médica; o
- II. No auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga.

Se considerará que una persona está intoxicada, cuando sobrepase el contenido del 1.1% de miligramos de alcohol por decilitro de sangre, determinado por prueba pericial.

Artículo 146.

Cuando se causen lesiones a dos o más personas, de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 136 de este Código y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o al público o de transporte escolar, o de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, la pena aplicable será de tres años a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos, en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; si es servidor público, también inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Artículo 147.

Cuando culpablemente se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a catorce años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; si es servidor público, además, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

CAPÍTULO IV AYUDA O INDUCCIÓN AL SUICIDIO



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 148.

A quien ayude a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de dos a seis años, si el suicidio se consuma. Si el agente prestare el auxilio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión.

A quien induzca a otro para que se prive de la vida, se le impondrá prisión de tres a ocho años, si el suicidio se consuma.

Si el suicidio no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda, pero sí se causan lesiones, se impondrán las dos terceras partes de la pena anterior, sin que exceda de la pena que corresponda a las lesiones de que se trate. Si no se causan éstas, la pena será de una cuarta parte de las señaladas en este artículo.

Si la persona a quien se induce o ayuda en el suicidio, fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán al homicida o inductor las sanciones señaladas al homicidio o lesiones calificadas, según corresponda.

Artículo 149.

Se aplicaran de uno a tres años de prisión a quien con la voluntad del pasivo y a solicitud de este, le prive de la vida o al no lograr su propósito lo lesione, siempre y cuando:

- I. Sea por petición expresa, libre, seria, reiterada e inequívoca del pasivo;
- II. El pasivo sufra una enfermedad grave, progresiva y terminal;
- III. Sea realice por motivos de piedad, a fin de evitar el sufrimiento físico o una agonía dolorosa en extremo;
- IV. No exista alternativa medica o posibilidades de alivio o recuperación; y
- V. Se lleve a cabo el hecho, sin uso de medios violentos y respetando la dignidad del ser humano.

**CAPÍTULO V
ABORTO**

Artículo 150.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro lo realice. En este caso, el delito sólo se sancionará cuando se haya consumado. De igual manera, al que hiciere abortar a una mujer, sea cual fuere el medio que empleare, pero con el consentimiento de ella, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Si al realizarse el aborto, el producto del embarazo, tuviere una gestación igual o mayor a doce semanas, los sujetos activos a que se refieren los párrafos anteriores, se les impondrán una sanción de tres a siete años de prisión

Cuando al provocar dolosamente el aborto, falte el consentimiento de la mujer, o haya violencia moral, la prisión será de cinco a nueve años de prisión. Si mediare violencia física se impondrá de seis a catorce años de prisión.

Artículo 151.

Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 152.

No se impondrá sanción en el aborto:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no autorizada a que se refiere el artículo 155 de este Código;
- II. Cuando de no provocarse el aborto, la vida de la mujer embarazada corra peligro o afectación grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión y el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;
- III. Que sea resultado de una imprudencia de la mujer embarazada;
- IV. Cuando a juicio de dos médicos y con el consentimiento de la madre, exista certeza que el producto del embarazo padece alteraciones genéticas o congénitas graves e insuperables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

En los casos contemplados en las fracciones I, II y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

TÍTULO SEGUNDO PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA

CAPÍTULO I PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Artículo 153.

A quien disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 154.

A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años, o aun con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, sin que se de el embarazo, se le impondrán de tres a seis años de prisión.

Artículo 155.

Se impondrán de cuatro a siete años de prisión a quien dolosamente implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o espermatozoides de donante ajeno o no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante de ser este exigible, o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de seis a doce años.

Artículo 156.

Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en caso de servidores públicos, además inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 157.

Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán previa querrela.

**CAPÍTULO II
MANIPULACIÓN GENÉTICA**

Artículo 158.

Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

- I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o deterioros de la salud, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y
- III. Conceptúen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética, no autorizados por las autoridades de salud correspondientes, o se realice con fines ilícitos.

Artículo 159.

Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que prevea la legislación civil.

**TÍTULO TERCERO
DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS**

**CAPÍTULO I
OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO**

Artículo 160.

A quien abandone dolosamente a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla o atenderla, se le impondrán de seis meses a tres



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además si el activo fuere ascendiente o tutor del ofendido, se le suspenderá por un término igual al de la sanción de la patria potestad o se le privará de la tutela.

Las mismas penas se aplicarán a quien, estando a cargo de una institución o establecimiento educativo o asistencial público o privado, realice la conducta descrita.

Artículo 161.

A quien después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrán de treinta a noventa días de multa, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos cometidos.

Artículo 162.

Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrán de seis meses a un año de prisión o sanción de sesenta a ciento ochenta días multa.

Los ascendientes o tutores que abandonen en una casa de expósitos a un menor de doce años que este bajo su potestad o custodia, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza, o cuando sea producto de una violación.

CAPÍTULO II PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 163.

Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a trescientos días multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable o necesariamente mortal, se impondrán prisión de tres a ocho años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.

TÍTULO CUARTO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPÍTULO I PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 164.

Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a éste o a cualquier otra persona, siempre que el resultado final de la conducta del agente no lesione ningún bien jurídico distinto.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será la mitad de la prevista.

La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años o, por cualquier circunstancia, esté en situación de vulnerabilidad física o mental respecto del agente.

Artículo 165.

Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a cuatrocientos días multa, y al pago de los salarios y prestaciones legales de la víctima a quien privando de su libertad a una persona, lo obligue a prestarle trabajos o servicios personales, sin la retribución debida, empleando violencia física o moral, o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.

CAPÍTULO II PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES

Artículo 166.

A quien prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto erótico o sexual, sin llegar a la copula, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado acto sexual alguno, la sanción será de seis meses a tres años de prisión.

Este delito se perseguirá previa querrela.

CAPÍTULO III SECUESTRO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 167.

Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, información, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, a para que un tercero o una autoridad, realice o deje de realizar cualquier acto, se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa.

Si se libera, espontáneamente y sin daño alguno al secuestrado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere este artículo, las penas serán de cuatro a doce años de prisión.

Si después de producido el secuestro uno de los partícipes, en forma espontánea o voluntaria, proporciona al Ministerio Público o a la policía, en el período de investigación, información veraz que haga posible la identificación de los partícipes, y la localización del ofendido sin grave menoscabo de la salud de éste, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión.

Artículo 168.

Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 216 y 238 de este Código o para obtener algún beneficio económico.

A la conducta descrita en el párrafo anterior se le impondrá una sanción de quince a treinta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

Si se causare algún daño o lesión a la víctima del delito, se le sancionara al agente, con una pena de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 169.

Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) El ofendido sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, se trate de un incapaz, de una mujer embarazada o de una persona enferma que requiera el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

suministro de medicamentos o tratamientos especiales, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de vulnerabilidad respecto del secuestrador.

- 2) Se ejecute la conducta en un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sobre el cónyuge, la concubina o el concubinario, o aprovechando la confianza depositada por el ofendido en el autor o en alguno o algunos de los partícipes por razones de amistad, gratitud, relación laboral u otro motivo similar que produzca confianza.
- 3) El autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- 4) Se utilicen insignias, uniformes, placas, instalaciones, frecuencias, vehículos, claves o códigos oficiales.
- 5) Se haga uso de narcóticos, o cualquier sustancia que anule, disminuya o tienda a anular la resistencia del ofendido.
- 6) Se cometa simultánea o sucesivamente contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concurso.
- 7) Se realice en el domicilio particular o lugar de trabajo de la víctima;
- 8) Se cometa con la intervención de dos o más personas
- 9) Se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores
- 10) Cuando la privación de la libertad del secuestrado se prolongue por más de cinco días.

Se impondrá, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación definitiva para obtener y desempeñar otro cuando en el delito de secuestro participe o sea realizado por un servidor público.

Artículo 170.

Se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a cinco mil días multa, cuando el secuestrado:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

1. Sea privado de la vida o muera por cualquier motivo, aun enfermedad durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, o dentro de los ciento ochenta días siguientes por causas relacionadas directamente con cualquier acción u omisión realizada por los secuestradores.
2. Se le produzcan lesiones de las previstas por el artículo 136, fracciones V, VI y VII o mutilaciones de cualquier tipo o gravedad.
3. Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo algún órgano de su cuerpo para trasplante o comercialización.
4. Se le someta a tortura física o moral, maltrato o vejaciones, o a violencia sexual durante el tiempo en que se mantenga el secuestro.

Se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior cuando la privación de la libertad se efectúe para trasladar fuera del territorio del estado, a un menor de edad, o a quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender o resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.

En todos estos supuestos, además de las sanciones previstas para cada una de las circunstancias calificativas de secuestro; se aplicarán las que correspondan por los delitos que resulten, conforme a las reglas de concurso.

Artículo 171.

A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

Este delito se perseguirá previa querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Artículo 172.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

La prescripción se duplicara en los supuestos previstos en los artículos 167 a 170 de este capítulo.

Artículo 173.

Se impondrá de uno a siete años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I. Conozca los planes o actividades encaminados a la ejecución de un secuestro y no dé aviso oportuno a la autoridad u omite su denuncia, si tiene conocimiento de sus autores o partícipes.
- II. Sin concierto previo, ayude a los partícipes eludir la acción de la autoridad, o entorpezca la investigación correspondiente.
- III. Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor del ofendido.
- IV. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho de información.

CAPÍTULO IV DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 174.

Al servidor público que con motivo de sus atribuciones, detenga y conserve oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan o no reconozca la existencia de tal privación o niegue información sobre el paradero del ofendido o impida con ello el ejercicio de los derechos o recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de diez a veinte años y de quinientos a dos mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión por el termino de la pena impuesta.

Al particular que en cualquier forma participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

La prescripción se duplicara en los supuestos de este artículo.

CAPÍTULO V TRÁFICO DE MENORES

Artículo 175.

A quien con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a los que ejerzan la patria potestad o custodia y a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento para que un tercero reciba al menor.

Cuando en la comisión del delito se busque un beneficio económico y no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, o el menor es trasladado fuera del territorio del Estado, se aplicaran las penas del delito de secuestro previstas en el artículo 170 con relación al 167 de este código.

Además de las penas señaladas, los responsables de los delitos se les suspenderán los derechos de patria potestad por un tiempo igual al de la pena y perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.

Si la recuperación del menor se logra por datos proporcionados por el imputado, las sanciones se reducirán en una mitad.

Artículo 176

No será punible la conducta, si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.

Tampoco será punible la conducta de quien ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, cuando se acredite que lo entrego porque se encuentre gravemente enfermo, sea mayor de sesenta y cinco años o que por cualquier otra circunstancia grave le era imposible ejercer o cumplir su obligación legal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, o si espontáneamente se devuelve al menor sin lesión o daño alguno dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y treinta a noventa días multa.

CAPÍTULO VI RETENCIÓN O SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES

Artículo 177.

A quien sin tener relación de parentesco, a que se refiere el artículo 179 de este Código, o de tutela de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior los sustraiga mediante engaños, de la custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa.

Artículo 178.

Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, se le impondrá una pena de ocho a veinte años de prisión.

Artículo 179.

Se impondrá de uno a cinco años de prisión o de cien a quinientos días multa y suspensión de los derechos respecto de la víctima, en su caso, al ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que retenga o sustraiga a una persona menor de edad o incapaz, en los siguientes casos:

- I. Que haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendida o limitada;
- II. No tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él;
- III. No permita las convivencias decretadas por resolución judicial; o
- IV. Teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva a la persona menor de edad en los términos de la resolución que se haya dictado para ello.
- V. Este delito se investigará previa querrela.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I VIOLACIÓN

Artículo 180.

A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona, de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con las mismas penas a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral o sin el consentimiento de la víctima. Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja el delito se perseguirá previa querrela.

Artículo 181.

Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena a que se refiere el artículo anterior, a quien, aun con el consentimiento de la víctima:

- I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o
- II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

Artículo 182.

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella tocamientos o actos eróticos o sexuales, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Si se utilizare violencia o se causaran lesiones, la pena prevista se aumentará en una mitad, independientemente de la aplicación de las reglas para el concurso de delitos.

Este delito se perseguirá previa querrela.

Artículo 183.

A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 184.

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en una mitad, cuando fueren cometidos:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación en la que exista confianza, parentesco, autoridad o respeto;
- III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio;
- V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo particular o transporte de servicio público; o
- VI. En despoblado o lugar solitario.

**CAPÍTULO III
HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

Artículo 185.

A quien asedie o acose a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces días multa.

Si el hostigador fuera servidor público y tuviere una posición de superioridad respecto de quien lo sufre y utilizare los medios y circunstancias que el encargo le



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

proporciona, o amenace a la víctima de causarle un mal relacionado con su actividad o trabajo, se le impondrá una pena de prisión de uno a cuatro años y se le destituirá también de su empleo, por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

CAPÍTULO IV ESTUPRO

Artículo 186.

A quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de dos a seis años de prisión y multa de sesenta a ciento veinte días multa.

Este delito se perseguirá previa querrela de la ofendida, de sus padres o a falta de estos de su legítimo representante.

El matrimonio del agente con la mujer ofendida extingue la acción penal o la ejecución de la sanción impuesta aun por sentencia firme.

CAPÍTULO V INCESTO

Artículo 187.

La cópula entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta o entre hermanos, se sancionará con prisión o tratamiento en libertad de dos a seis años.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 188.

Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título resulte descendencia, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para ésta, en los términos que fija la legislación civil.

TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPÍTULO I



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES

Artículo 189.

Al que procure, induzca o facilite por cualquier medio, el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice o adquiera los hábitos de consumo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes, prácticas sexuales, la realización de actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o induzca a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos del alcoholismo, prostitución o la fármaco dependencia, o forme parte de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, las penalidades serán de seis a doce años.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de sesenta a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 190.

A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciséis años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos de vicio o donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o sean nocivos para su sana formación psicosocial se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de sesenta a ciento veinte días multa.

A quien permita el acceso de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a películas, escenas, espectáculos o actos de exhibición obscena, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de sesenta a doscientos días multa.

Artículo 191.

Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y de noventa a ciento ochenta días multa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II PORNOGRAFÍA INFANTIL

Artículo 192.

Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de dieciséis años de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de medios informativos, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

CAPÍTULO III PROSTITUCION DE MENORES E INCAPACES

Artículo 193.

Comete el delito de prostitución sexual de menores e incapaces:

- I. El que dentro del territorio del Estado, promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de tener u obtener relaciones sexuales con menores de dieciocho años o incapaces;
- II. El que dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a menores de dieciocho años o incapaces para que tengan relaciones sexuales o ejerzan la prostitución; y
- III. El que promueva, encubra, consienta o concierte el comercio carnal de un menor de dieciocho años o de un incapaz.

Al responsable de éste delito se le aplicará de seis a catorce años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela o adopción.

Las mismas penas se impondrán a quien, por virtud de las conductas anteriores, obtengan o realicen relaciones sexuales con menores de edad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO IV LENOCINIO

Artículo 194.

Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de quinientos a tres mil días multa, al que:

- I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de esta un beneficio por medio del comercio sexual;
- II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo con otra o le facilite los medios para que se prostituya; o
- III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a ejercer la prostitución, u obtenga cualquier beneficio por esta actividad.

Artículo 195.

Las penas se agravarán en una mitad si se emplea violencia física o moral en contra de la víctima para que ejerza el oficio o haga o realice una actividad sexual, o se le intimide o amenace con causarle un mal a ésta o a un pariente o tercero, de no ejercer la prostitución.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 196.

Las sanciones que contemplan los artículos anteriores, se duplicarán cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, o sea el adoptante, tutor o curador. Además, cuando corresponda, perderá la patria potestad, el derecho a alimentos y bienes que en su caso, le correspondieren por su relación con la víctima.

Artículo 197.

Si en la comisión de los delitos previstos en este Título el sujeto se valiese de la función pública o la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

TÍTULO SÉPTIMO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

DELITOS CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 198.

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos sin causa justificada, a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión o de sesenta a ciento ochenta días multa. En todos los casos, se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, y se podrá decretar suspensión hasta por un año de los derechos de familia.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 199.

A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo sin causa justificada y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, incluidos los beneficios de atención médica hospitalaria y medicamentos a que tenga derecho, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, suspensión de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Artículo 200.

Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión o de cien a trescientos días multa, a las personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo, o no lo hagan dentro del término ordenado por la autoridad judicial o en su caso omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Artículo 201.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 202.

Los delitos previstos en este Título se perseguirán previa querrela. Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el imputado o sentenciado paga las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos.

**TÍTULO OCTAVO
DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
VIOLENCIA FAMILIAR**

Artículo 203.

Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por un tiempo igual a la sanción que se imponga, y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito.

Para los efectos de este Artículo se considera maltrato físico a todo acto de agresión intencional o reiterativo para causar daño a la integridad o libertad física de un miembro de la familia;

Se considera maltrato psicoemocional a la conducta del agente que tenga como finalidad, provocar en quien las recibe, disminución, afectación o deterioro de alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

Se entiende por miembro de familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas.

En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Artículo 204.

Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I. Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II. Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Se encuentren unidos por vínculos de compadrazgo;
- IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- V. Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- VI. Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 205.

En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y esta última resolverá sin dilación.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I ESTADO CIVIL

Artículo 206.

Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, a quien con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;
- II. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;
- III. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;
- IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;
- V. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;
- VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VII. Sustituya a una persona menor de edad o que no comprenda el significado del hecho por otra o la oculte para perjudicarla en sus derechos de familia; o
- VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

La autoridad judicial podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere las fracciones I de este artículo.

CAPÍTULO II BIGAMIA

Artículo 207.

Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, a la persona que, se encuentre unida en matrimonio no disuelto ni declarado nulo por sentencia firme y celebre otro con las formalidades legales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

A quien contraiga matrimonio con una persona casada, si tenia pleno conocimiento de tal circunstancia al tiempo de celebrar este, se le impondrá una sanción de trabajo a favor de la comunidad hasta por treinta días o multa de sesenta a ciento veinte días multa.

TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I DISCRIMINACIÓN

Artículo 208.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de quince a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, por alguna de las condiciones arriba descritas. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; o
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

Se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en las leyes estatales para la equidad de género y de los derechos de las personas adultos mayores.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá previa querrela.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN Y
CONTRA EL RESPETO A LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y RESPETO A CADÁVERES
O RESTOS HUMANOS**

Artículo 209.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y de noventa a ciento ochenta días multa, a quien:

- I. Por si o por interpósita persona oculte, destruya o sepulte un cadáver, feto o restos humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan el Código Civil o las leyes especiales; o
- II. Exhume un cadáver, feto o restos humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Las sanciones se incrementarán al doble del párrafo anterior, a quien oculte, destruya, o mutile; o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, feto o restos humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia, independientemente de la aplicación de las reglas del concurso de delitos.

Artículo 210.

Se impondrá de dos a siete años de prisión y de noventa a doscientos cincuenta días multa:

- I. A quien viole un túmulo, sepulcro, sepultura o féretro; o
- II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I AMENAZAS

Artículo 211.

Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo de parentesco, profunda amistad o afecto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o de treinta a ciento ochenta días multa.

Al que por cualquier medio altere la paz de las personas integrantes de una persona moral, negocio o institución, bajo la amenaza de causar un daño o destrucción de sus bienes o a las personas que en ellas se encuentran, aun cuando ésta amenaza resulte simulada, se aplicará una sanción de dos a cuatro años de prisión y de noventa a trescientos días multa.

Se impondrá la misma sanción prevista en el párrafo anterior, al que por medio de amenazas de cualquier género, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

En cualquiera de los supuestos de este capítulo, podrá imponerse al agente prohibición de ira a un domicilio o lugar determinado.

Este delito se perseguirá previa querrela.

CAPÍTULO II ALLANAMIENTO DE VIVIENDA, DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

Artículo 212.

Al que se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente, furtivamente, con engaño, violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento veinte días multa.

Si el hecho se realiza por dos o más personas o por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, la pena será de dos a seis años de prisión, de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ciento veinte a doscientos días multa y en su caso, se impondrá, además, destitución o inhabilitación de uno a tres años del cargo, empleo o comisión.

Artículo 213.

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, establecimiento mercantil o local abierto al público fuera del horario laboral que corresponda.

Los delitos previstos en este Capítulo, se perseguirán previa querrela.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL Y DEL SECRETO**

**CAPÍTULO I
VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL**

Artículo 214.

Se impondrá de uno a cuatro años de prisión, de ciento veinte a doscientos días multa, a quien sin consentimiento del legitimado para otorgarlo, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de la persona:

- I. Utilice cualquier medio para grabar la imagen o el sonido de una persona o personas, o para observarlos o escucharlos en la intimidad.
- II. Se apodere de documentos, fotografías, grabaciones, videos u objetos de propiedad o posesión de la víctima, con el mismo fin.
- III. Copie o reproduzca cualquiera de los anteriores objetos o medios, o los transmita o de a conocer al público.

Si el delito se cometiere por propietarios, gerentes, encargados o empleados de hoteles, posadas o lugares de alojamiento que realicen cualquiera de las conductas a que se refiere este artículo, se les sancionara con dos a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días multa.

Este delito se perseguirá por querrela

**CAPÍTULO II
REVELACIÓN DE SECRETOS**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 215.

Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, se le impondrán prisión de seis meses a tres años y de veinticinco a cien días multa y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Cuando el agente sea servidor público, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

**CAPÍTULO I
ROBO**

Artículo 216.

A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrá:

- I. De quince a cuarenta y cinco días de trabajo a favor de la comunidad o de treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo vigente.
- II. Prisión de seis meses a tres años y de sesenta a ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo vigente, pero no de mil.
- III. Prisión de dos a seis años y de ciento veinte a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de mil veces de salario mínimo pero no de tres mil.
- IV. Prisión de cuatro a diez años y de doscientos cincuenta a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil veces el salario mínimo.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor comercial de la cosa robada, al momento del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán lo dispuesto en la fracción segunda de este artículo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Igual sanción se aplicara en los casos de tentativa de robo, cuando no fuera posible determinar el monto.

Artículo 217.

Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo:

- I. Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o
- II. Se apodere de cosa mueble propia, si ésta se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo.

Artículo 218.

A quien se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite que dicho apoderamiento se ha realizado con ánimo de uso y no de dominio, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

Como reparación del daño, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, conforme a los valores de mercado.

Artículo 219.

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 216 de este Código, cuando el robo se cometa:

- I. En un lugar cerrado;
- II. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;
- III. Por quien haya recibido la cosa en tenencia precaria;
- IV. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o respecto de productos de la misma índole;
- V. Sobre equipaje o valores de viajero, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje o en terminales de transporte;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- VI. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios;
- VII. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le impondrá además, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos;
- VIII. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad.

Artículo 220.

Además de las penas previstas en el artículo 216 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

- I. En lugar habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos las movibles;
- II. En una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;
- III. Encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público;
- IV. Aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;
- V. En despoblado o lugar solitario;
- VI. Por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio;
- VII. Valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas órdenes de la autoridad.
- VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

Artículo 221.

Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

- I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o
- II. Por una o más personas armadas o portando herramientas peligrosas.

Se equipara a la violencia moral, cualquier medio utilizado por el agente para vencer la voluntad de la víctima, aun usando objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles o gas comprimido o cualquier otro instrumento similar.

Artículo 222.

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el imputado tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

**CAPÍTULO II
ROBO DE GANADO**

Artículo 223.

Comete el delito de robo de ganado el que en cualquier sitio, con animo de apropiación, se apodere de una o más cabezas de ganado mayor o las mate para aprovechar sus productos, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley; o a quien a sabiendas de cualquiera de esas circunstancias, adquiera las cabezas o sus productos, se le sancionara conforme a las disposiciones siguientes.

Artículo 224.

El robo de ganado vacuno, caballar o mular se sancionará conforme a las siguientes reglas:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- I. Si fuera una sola cabeza, se aplicará prisión de dos a cinco años y de sesenta a ciento ochenta días multa.
- II. Si fueren de dos a diez cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.
- III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de diez, se aplicará prisión de seis a doce años y de ciento ochenta a trescientos días multa.

Artículo 225.

El robo de ganado asnal, ovino, caprino o porcino, se sancionará conforme a las normas siguientes:

- I. Si fueran de una a diez cabezas, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de sesenta a ciento veinte días multa.
- II. Si excedieran de diez cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de noventa a ciento ochenta días multa.

Artículo 226.

Las mismas penas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán a quienes realicen conductas consistentes en:

- I. Herrar, modificar o destruir los fierros, marcas o señales, que sirvan para identificar la propiedad de semovientes, sin el consentimiento de quien deba otorgarlo.
- II. Transportar dolosamente ganado robado.
- III. Expedir certificados falsos para obtener guías simulando ventas o hacer uso de dichos certificados.

Artículo 227.

A quien dolosamente transporte o comercie con pieles o carne obtenida de ganado robado, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de sesenta a ciento ochenta días multa.

**CAPÍTULO III
ABUSO DE CONFIANZA**

Artículo 228.

Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de seis meses a tres años y de sesenta a ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de dos a cinco años y de ciento veinte a trescientos días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo;
- IV. Prisión de cuatro a seis años y de doscientos a quinientos días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil pero no de diez mil veces el salario mínimo;
y
- V. Prisión de seis a doce años y de cuatrocientos a mil días multa, si el valor de lo dispuesto excede de diez mil veces el salario mínimo.

Artículo 229. Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán:

- I. Al propietario o poseedor de una cosa mueble, que sin tener la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro;
- II. Al que haga aparecer como suyo, sin ser de su propiedad, un depósito que garantice la libertad caucional de una persona;
- III. Al que, habiendo recibido mercancías con subsidio o en franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia; y
- IV. A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas morales, constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 230. Se equipara al abuso de confianza, y se sancionará con las mismas penas asignadas a este delito; la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

CAPÍTULO IV FRAUDE

Artículo 231. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

- I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de seis meses a dos años y de sesenta a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de dos a cinco años y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo;
- IV. Prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil pero no de diez mil veces el salario mínimo; y
- V. Prisión de seis a doce años y de trescientos a mil días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces el salario mínimo.

Artículo 232.

Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

- I. Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;
- III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;
- IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debidamente pactado comprobado;
- V. En carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;
- VI. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, haciéndolo aparecer como caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;
- VII. Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, o explotando las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas, obtenga un beneficio económico o una prestación;
- VIII. Venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos;
- IX. Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;
- X. Como intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él o para constituir ese



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

- XI. Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución facultada para ello dentro de los treinta días siguientes a su recepción en favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.
- XII. El depósito se entregará por la institución de que se trate a su propietario o al comprador.
- XIII. Construya o venda edificios en condominio obteniendo dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.
- XIV. En este caso, es aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción anterior.
- XV. Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior.
- XVI. Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate;
- XVII. Para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio logre acceso o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución; o

XVIII. Por sí, o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

Artículo 233.

A quien por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle le cause perjuicio patrimonial, se le impondrán de cuatro meses a dos años seis meses de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa.

Artículo 234.

Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y de ciento veinte a dos mil días multa, al que valiéndose del cargo que ocupe en el gobierno o en cualquiera agrupación de carácter sindical, social, o de sus relaciones con funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, una plaza, un ascenso o un aumento de salario en los mismos.

**CAPÍTULO V
ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA**

Artículo 235.

Al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

**CAPÍTULO VI
USURA**

Artículo 236.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y de noventa a doscientas cincuenta días multa, a quien abusando de la apremiante necesidad económica de una persona, o aprovechándose de su ignorancia, mediante contratos, convenios, documentos, o de cualquier otra forma estipule intereses, comisiones, réditos o lucros usurarios realizando cualquier préstamo, aún encubierto de cualquier forma contractual, con intereses superiores al bancario, o para obtener una ventaja económica evidentemente desproporcionada para si o para otro.

El monto de la reparación del daño será, por lo menos, igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida, o de los intereses devengados en exceso, o de ambos según el caso.

Artículo 237.

Para los efectos de el artículo que antecede se presumirá que existe el delito de usura si el beneficio económico producto de las comisiones o intereses, en su importe global anualizado, excede del noventa por ciento del valor real que el sujeto pasivo haya recibido con motivo de la operación de la que derive la ganancia.

CAPÍTULO VII EXTORSIÓN

Artículo 238.

A quien con ánimo de lucro obligare a otro, por cualquier medio o utilizando la violencia o intimidación, a realizar, omitir o tolerar un acto, con perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de noventa a quinientos días multa.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes y, además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos; inhabilitación de uno a cinco años para ejercer cargos o comisiones públicas y, en su caso, la suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada, cuando el delito se realice por servidor público o quien sea o haya sido miembro de alguna corporación de seguridad pública o privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando en la comisión del delito:

- I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- II. Se emplee violencia física: o
- III. La víctima sea mayor de sesenta y cinco años de edad.

CAPÍTULO VIII DESPOJO

Artículo 239.

Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el salario, a quien por medio de la violencia física o moral, mediante engaño, furtivamente o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo:

- I. Se posea materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de éste o de un derecho real que no le pertenece.
- II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o
- III. Distrajera o desviara en perjuicio de alguien el curso de aguas para usarlas en su provecho o en el de otro.

Artículo 240.

Si el despojo se realiza por tres o más personas, además de las penas señaladas en el artículo anterior, se aplicarán a los que la concierten o preparen y a quienes dirijan la ejecución, de uno a seis años de prisión.

Artículo 241.

Las anteriores penas serán aplicables aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio.

Artículo 242.

Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

CAPÍTULO IX DAÑOS

Artículo 243.

Al que destruya o deteriore dolosamente una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
- II. Prisión de seis meses a tres años y de sesenta a ciento ochenta días multa, cuando el valor del daño exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;
- III. Prisión de dos a cinco años y de ciento veinte a trescientos días multa, cuando el valor de lo dañado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo;
- IV. Prisión de cuatro a seis años y de doscientos a quinientos días multa, si el valor de lo dañado excede de cinco mil pero no de diez mil veces el salario mínimo; y
- V. Prisión de cinco a diez años y de cuatrocientos a mil días multa, si el valor de lo dispuesto excede de diez mil veces el salario mínimo.

Artículo 244. Cuando los daños sean causados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por una cantidad igual a los daños y perjuicios causados y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

Artículo 245.- Las penas previstas en el artículo 243 de este Código, se aumentarán en una mitad, cuando por incendio, inundación, explosión o causas similares, dolosamente se cause daño a:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto habitado;
- II. Vehículos, objetos, ropas en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III. Archivos públicos o notariales;
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios, monumentos públicos y aquellos bienes que hayan sido declarados como patrimonio cultural; o
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Cuando el delito se cometa culposamente, en las hipótesis previstas en este artículo, se impondrá la mitad de las penas a que se refiere el artículo 243 de este Código.

Artículo 246. Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 243 de este Código, en los siguientes casos:

- I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Artículo 247.

Se aplicará prisión de seis meses a seis años al que deteriore o destruya expediente o documento, de oficina o archivos públicos.

Las mismas penas se aplicarán al que destruya, altere o provoque pérdida de información contenida en sistema o equipo de informática de oficina o archivos públicos, protegidos por algún mecanismo de seguridad.

Podrá aumentarse la pena señalada hasta el doble, según la gravedad del daño que resulte, si no puede reponerse el expediente, la información a que se refiere el párrafo anterior, ni suplirse la falta del documento.

La misma pena señalada en el primer párrafo de este artículo se aplicará al que dolosamente cause destrucción o deterioro de un bien mueble o inmueble público o cultural del Estado.

CAPÍTULO X ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 248



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Se impondrá prisión de dos a siete años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en el, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquel, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de estos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor si este es comerciante o sin serlo se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa de objetos, accesorios o partes usadas se tendrá por presunción que existe conocimiento de que provienen de un ilícito, si se le encuentra en posesión de dos o mas de las mismas cosa ilícitas.

Artículo 249.

Se aplicará prisión de cuatro a doce años y multa de doscientas a quinientas veces el salario, en cualquiera de los siguientes supuestos, a quien sin haber participado en la comisión de delitos de robo de vehículo y a sabiendas de la procedencia ilícita de dos o más de éstos:

- I. Desmantele o comercialice conjunta o separadamente sus partes.
- II. Adquiera, detente, posea o custodie, aunque se encuentren en lugares diferentes.
- III. Los enajene, comercialice o trafique de cualquier forma.
- IV. Altere o modifique la documentación auténtica que acredite su propiedad o su tenencia oficial.
- V. Modifique de cualquier forma su apariencia física, para dificultar su identificación.
- VI. Los utilice en o para la comisión de otro u otros delitos.

Se aumentará hasta en una mitad de la pena de prisión impuesta, si quien comete las conductas mencionadas en las fracciones anteriores, es servidor público con funciones de prevención, persecución, sanción del delito o ejecución de penas, y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por un periodo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

No se estará en el supuesto del presente artículo cuando dos o más de las conductas señaladas se practiquen sobre un solo vehículo.

Se aplicará la mitad de las penas que correspondan, a quien de acuerdo con las circunstancias en que adquiera o reciba, debió suponer la procedencia ilegítima de los vehículos.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 250.

Tanto para la aplicación de las sanciones, como para establecer el monto o la cuantía que corresponda a los delitos en éste título, se observarán en lo conducente las reglas contenidas en los artículos 39 y 42 de este código.

Artículo 251.

Los delitos previstos en este título, se investigarán por querrela de parte ofendida, con excepción del delito de robo artículo 216 fracción III y IV, robo de ganado artículo 223 y encubrimiento por receptación artículo 248.

También se procederá solo mediante querrela para los casos de robo y robo de ganado, así como de encubrimiento por receptación de éstos, cuando sean cometidos por ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o civiles, cónyuge, concubinos, persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, cuando menos, dos años anteriores al hecho o parientes colaterales por consanguinidad, afinidad o civiles, en su caso, hasta el segundo grado de la víctima.

Presentada la querrela, se perseguirá a todos los participantes y encubridores en su caso, aunque no se haya presentado directamente en contra de éstos.

Artículo 252.

La autoridad judicial podrá suspender al agente, de uno a cuatro años en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con el ofendido o privarlo de ellos. Asimismo, podrá aplicar suspensión e inhabilitación para obtener o ejercer un cargo, así como inhabilitación, destitución o suspensión de cargos o empleos públicos hasta por cinco años.

Artículo 253.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este título, así como para la determinación de la multa, se tomara en consideración el salario mínimo vigente en la capital del estado, al momento de la ejecución del delito.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

CAPÍTULO ÚNICO OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 254.

A quien por sí o por interpósita persona, adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o promover o alentar alguna actividad ilícita, se le impondrán de cuatro a catorce años de prisión y de quinientos a cuatro mil días multa.

Las penas previstas en el párrafo anterior serán aumentadas en una mitad cuando el delito se cometa por servidores públicos; además, se impondrá a dichos servidores públicos, destitución o inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta

TÍTULO DÉCIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO ÚNICO PANDILLA, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 255.

Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.

Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 256.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de noventa a ciento ochenta días multa, a quien de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, con el determinado propósito de delinquir.

Artículo 257.

Cuando tres o más personas se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer uno o varios delitos, serán sancionadas, por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

Se entiende que hay delincuencia organizada cuando el grupo delictivo opere mediante estructuras funcionales de planeación, organización, administración, dirección o supervisión.

En este caso, además de las sanciones que correspondan por el o los delitos cometidos, se aplicará prisión de cuatro a doce años y multa de ciento ochenta a mil días multa.

Artículo 258.

Si el miembro de la asociación delictuosa o de la delincuencia organizada es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública, o miembro de una empresa de seguridad privada, y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas se facilitó la comisión del o los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores, las penas se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión o inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena.

**TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS
POR SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 259.

Para los efectos de este Código, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y en los Poderes Legislativo, Judicial



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

del Estado y órganos autónomos por disposición constitucional.

Respecto de los delitos de contenido patrimonial, se considerarán servidores públicos aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales, municipales y concertados o convenidos por el Estado con la Federación.

Artículo 260.

Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, la autoridad judicial tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es de base, de confianza, contrato o interino, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico, antecedentes de servicio, percepciones, situación socioeconómica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.

Artículo 261.

Además de las penas previstas para el o los delitos cometidos, se impondrán, según corresponda:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión en el servicio público de dos meses a un año;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- III. Inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y
- IV. Decomiso de los productos del delito.

**CAPÍTULO II
EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO PÚBLICO**

Artículo 262.

Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público quien:

- I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o quien lo designe sin satisfacer todos los requisitos legales;
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;
- III. Ejerza un empleo, cargo o comisión encontrándose inhabilitado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

- IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;
- V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado; y
- VI. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los establecimientos penitenciarios, facilite o fomente en los mismos la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radio localizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos o cualquier otro prohibido por las leyes o reglamentos respectivos.

A quien cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de noventa a doscientos cincuenta días multa.

A quien cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 263.

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo.

Las penas se aumentarán en dos terceras partes a quien otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

CAPÍTULO III



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ABANDONO DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 264.

Al servidor público que sin justificación abandone su empleo, cargo o comisión y con ello perturbe gravemente la función pública, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Para los efectos de este artículo, el abandono de funciones se consumará cuando el servidor público se separe sin dar aviso a su superior jerárquico con la debida anticipación, conforme a la normatividad aplicable, y de no existir esta, en un plazo de tres días.

CAPÍTULO IV ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 265.

Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare.
- II. Use ilegalmente la fuerza pública.

Artículo 266.

Se impondrán prisión de uno a seis años y de cien a mil días multa, al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no cumplirá el contrato otorgado dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 267.

Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que acepte un empleo, cargo o comisión públicos, remunerados, cuyo servicio no va a prestar, o acepte algún contrato de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, remunerados, cuyas obligaciones no va a cumplir, dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente.

Artículo 268.

Al servidor público que con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

suelo de éste, dádivas o cualquier otro provecho, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

CAPÍTULO V COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 269.

A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos con este fin, se les impondrá prisión de dos a siete años y de cien a trescientos días multa.

No cometen este delito los servidores públicos que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI USO ILEGAL DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 270.

Comete el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades:

- I. El servidor público que ilegalmente:
 - a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado;
 - b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
 - c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, y en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios, tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado; o
 - d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- II. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

A quien cometa el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de noventa a trescientos días multa, si no hubiere beneficio económico o este no sea determinable.

Cuando el monto de las operaciones o beneficio a que se refiere este artículo, no exceda de el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a siete años de prisión y de ciento veinte a mil días multa.

Cuando el monto de los beneficios a que hace referencia este artículo exceda tres mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, se impondrán de tres a diez años de prisión y de ciento ochenta a mil días multa.

Artículo 271.

Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se aumentaran las penas en una tercera parte.

CAPÍTULO VII INTIMIDACIÓN

Artículo 272.

Se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa a:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral inhiba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la probable comisión de un delito o sobre la presunta comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- II. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que por sí o por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela o aportado información o pruebas sobre la presunta comisión de un delito o sobre la presunta comisión de algún servidor público en una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

CAPÍTULO VIII NEGACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 273.

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, y suspensión en el empleo cargo o comisión, por un término igual a la sanción impuesta, al servidor público que:

- I. Indebidamente niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles; o
- II. Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo. El servidor público que se le requiera cumplir con una resolución judicial, carecerá del poder de inspección sobre la bondad de aquella, para alegar, aducir o pretextar su incumplimiento.

CAPÍTULO IX TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 274.

El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico o indebido para sí o para un tercero, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de cien a quinientos salarios mínimos. Si la conducta anterior produce un beneficio económico, la sanción se aumentará en una mitad.

Artículo 275.

El particular que influyere en un servidor público valiéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro servidor público, para tramitar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con la penas de prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos salarios mínimos.

Artículo 276.

El servidor público que, a cambio de dádivas, presentes o cualquier beneficio económico, ofrezca a un particular influir sobre otro servidor público, para que este último realice las conductas descritas en los artículos anteriores, será sancionado con la pena de prisión de seis meses a un año.

Artículo 277.

En todos los casos previstos en este Capítulo, las dádivas, presentes o regalos serán motivo de decomiso.

**CAPÍTULO X
COHECHO**

Artículo 278.

Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero, una prestación o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de noventa a trescientos días multa y destitución del cargo empleo o comisión; o
- II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa y la destitución e inhabilitación por un termino igual al de la sanción impuesta.

**CAPÍTULO XI
PECULADO**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 279.

Se impondrán prisión de seis meses a cuatro años y de noventa a quinientos días multa, al servidor público que:

- I. Disponga o distraiga de su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo; o
- II. Indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 270 de este Código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

Cuando el monto o valor exceda de tres mil veces el salario mínimo, se impondrán prisión de cuatro a diez años y de quinientos a mil días multa.

**CAPÍTULO XII
CONCUSIÓN**

Artículo 280.

Al servidor público que con tal carácter exija por sí o por interpósita persona a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad o calidad de la que señala la ley.

- I. Cuando el valor de lo exigido no exceda de dos mil veces el salario mínimo, o no sea valuable, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de noventa a trescientos días multa y destitución del cargo, empleo o comisión.
- II. Si el valor de lo exigido excede de tres mil veces el salario mínimo, se le impondrán de dos a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación por un término igual a la sanción impuesta para desempeñar cargo empleo o comisión en el servicio público.

**CAPÍTULO XIII
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

Artículo 281.

Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, durante el desempeño de su cargo o en los dos años posteriores al término del mismo o de su dimisión, incremente injustificadamente su patrimonio, por sí o por interpósita persona, bienes que, en razón de su valor, sean notoriamente superiores a sus



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

posibilidades económicas o sin comprobar su legítima procedencia.

Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 282.

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a siete mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrá de tres a nueve años de prisión y de noventa a quinientos días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a siete mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa y en su caso, destitución e inhabilitación hasta por siete años para desempeñar otro cargo.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se decretará el decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya legítima adquisición no logre acreditar el sentenciado.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DELITOS CONTRA EL SERVICIO PÚBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 283.

Al particular que promueva la conducta ilícita de un servidor público, o se preste para que éste o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a la responsabilidad inherente a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Igual sanción se aplicara al particular que manera espontánea de u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público para que haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 284.

Se le impondrán las mismas las sanciones previstas para el enriquecimiento ilícito en el artículo 282 de este código, al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Las penalidades a que se refiere el presente artículo se reducirán en una mitad si el particular reintegra voluntariamente al patrimonio público los bienes, objetos o productos del delito.

**CAPÍTULO II
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES**

DESACATO

Artículo 285.

Se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión y de noventa a ciento ochenta días multa, o de trabajo en favor de la comunidad, a quien prevenido por autoridad competente; sin causa justificada incurra en cualquiera de las conductas siguientes:

- I. No preste un servicio de interés público.
- II. No comparezca ante la autoridad.
- III. No otorgue la protesta de ley.
- IV. Se niegue a declarar ante la autoridad, sin que le aprovechen las excepciones de ley.
- V. Incumpla con un mandato de autoridad competente.

La autoridad advertirá al prevenido de la ilicitud penal a que se expone si omite la acción debida.

Los tipos penales anteriores se configurarán con independencia de que se utilice o no la fuerza pública; o se aplique o no se aplique una medida de apremio o corrección disciplinaria.

Artículo 286.

Se le impondrá de seis meses a tres años de prisión a quien por medio de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

Artículo 287.

La pena será de uno a cinco años de prisión y de noventa a ciento ochenta días multa, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o el cumplimiento a una sentencia.

Artículo 288.

Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio.

Si el desacato deriva de un procedimiento, proceso o juicio civil, familiar o laboral, sólo se perseguirá por querrela de la parte a la que perjudique la desobediencia.

**CAPÍTULO III
OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS**

Artículo 289.

A quien con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá de quince hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad o de sesenta a ciento ochenta días multa.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será de tres meses a tres años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

Artículo 290.

A quien con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le impondrá hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad o de noventa a doscientos días multa.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se impondrá de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia; si se empleare esta, contra las personas o las cosas, la pena será de seis meses a tres años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

CAPÍTULO IV QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 291.

A quien quebrante los sellos puestos por orden legítima de la autoridad competente, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Se equiparará al delito de quebrantamiento de sellos, y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de un establecimiento mercantil o de la construcción o de obra que se encuentre en Estado de Clausura, que realice actos de comercio, prestación de un servicio o construcción, aún cuando los sellos permanezcan incólumes.

CAPÍTULO V ULTRAJES A LA AUTORIDAD

Artículo 292.

A quien ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de tres a nueve meses de trabajo a favor de la comunidad o de noventa a doscientos días de multa.

CAPÍTULO VI EJERCICIO ILEGAL DEL PROPIO DERECHO

Artículo 293.

A quien para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le impondrá prisión de seis meses a dos años o de treinta a ciento veinte días multa.

En estos casos, sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

CAPÍTULO VII USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 294.

A quien sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna función como tal, se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Se equipará a la usurpación de funciones públicas la prestación, desempeño, implementación u ostentación, directa o indirecta, de servicios privados de seguridad, siempre que no se cuente con el registro o la autorización correspondiente en los términos de la ley de la materia.

Comete el delito a que se refiere este capítulo el que públicamente usare uniformes, insignias, distintivo o condecoraciones oficiales a que no tenga derecho.

Si ostentándose como servidor público, utilizando uniformes o insignias oficiales, cometiera un delito distinto, se le sancionara con tres a siete años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días multa, independientemente de la reglas para la acumulación de delitos.

Al responsable del delito previsto en el este artículo se le impondrá una sanción de un seis meses a tres años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa.

**TÍTULO DÉCIMO NOVENO
DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA
COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**

**CAPÍTULO I
DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA Y PREVARICACIÓN**

Artículo 295.

Se impondrán de dos a seis años de prisión, destitución e inhabilitación para obtener o ejercer un cargo hasta por seis años y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que dolosa y deliberadamente:

- I. Dicte o contribuya al dictado de una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso; o
- II. No cumpla con una orden legítima que formalmente se le comuniqué por un superior competente, sin causa fundada para ello.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 296.

Se impondrán prisión de uno a cinco años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que:

- I. A sabiendas conozca de un negocio para el cual tenga impedimento legal;
- II. Litigue por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión, o dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él;
- III. Ejecute dolosamente un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda a otro una ventaja indebida;
- IV. Adquiera a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio hubiere intervenido o del cual este conociendo;
- V. Admita o nombre un depositario, o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- VI. Dolosamente induzca a error al demandado, con relación a la providencia de embargo decretada en su contra; o
- VII. Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común.

La misma sanción se impondrá a quien, como intermediario de un servidor público, se adjudique algún bien, objeto del remate decretado en un juicio en que haya intervenido aquél.

Artículo 297.

Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que dolosamente y para conseguir cualquier finalidad ilegítima:

- I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de su cargo o comisión;
- II. Omita dictar deliberadamente, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

cualquier otra resolución de fondo o de trámite;

- III. Retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia; o
- IV. Bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente ante él.

CAPÍTULO II DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 298.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

- I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal;
- II. Obligue al imputado a declarar;
- III. Ejercite la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrela;
- IV. Realice una aprehensión sin poner al aprehendido a disposición del juez sin dilación alguna, en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal;
- V. Se abstenga indebidamente de hacer la consignación que corresponda, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputada por la comisión de algún delito, o de ejercitar en todo caso la pretensión punitiva, cuando sea procedente conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia;
- VI. No otorgue la libertad provisional bajo caución durante la investigación del delito, si procede legalmente o, en su caso, no fije caución al imputado detenido en flagrancia que garantice su comparecencia ante autoridad judicial, cuando no pretenda que se decreten medidas cautelares;
- VII. Se abstenga de iniciar investigación cuando sea puesto a su disposición un probable responsable de delito doloso que sea perseguible de oficio o por querrela;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

VIII. Practique cateos o visitas domiciliarias, sin cumplir con las formalidades legales o fuera de los casos autorizados por la ley; o

IX. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar o exculpar a otro.

CAPÍTULO III TORTURA

Artículo 299.

Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, sin ningún motivo o con el fin de:

- I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
- II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice implícita o explícitamente a otro servidor público o a un particular a cometer tortura o no impida su comisión.

Así como, al que permita la utilización de métodos tendientes a anular la voluntad de la víctima, a disminuir su capacidad física o mental, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, utilizando cualquier forma o en especial, el agotamiento, la violencia física o moral, la administración de psicofármacos, la privación grave del sueño o de alimentos, o cualquier otro medio análogo a los anteriores que altere su percepción de la realidad o afecte su voluntad, aun cuando no cause dolor físico.

Artículo 300.

Para la reparación de daño a las víctimas del delito de tortura, se estará a las reglas establecidas por el Capítulo X del Título Tercero del Libro Primero, el pago a que se refiere los artículos 42 y 48 de este Código, se realizará en una sola exhibición.

Artículo 301.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de noventa a ciento sesenta días multa y suspensión



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

hasta por un año del cargo, empleo o comisión.

Artículo 302.

No se considerarán causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, la orden de un superior jerárquico o cualquier otra circunstancia equiparable.

**CAPÍTULO IV
DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Artículo 303.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de sesenta a trescientos días multa, al servidor público que:

- I. Ordene la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o no preceda denuncia o querrela;
- II. Obligue al imputado a declarar;
- III. Ordene la práctica de cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- IV. No tome al imputado su declaración informativa en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación o al momento en que aquél voluntariamente se puso a su disposición, u oculte el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- V. No resuelva la situación jurídica o de vinculación a proceso del imputado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el mismo haya solicitado la ampliación del plazo;
- VI. Prolongue injustificadamente la prisión preventiva, sin sentencia definitiva, por más tiempo del que como máximo fija la Constitución;
- VII. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a un detenido; o
- VIII. Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero, sin cumplir previamente con los requisitos constitucionales y legales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 304.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de noventa a trescientos días multa, al servidor público que durante el desarrollo de un proceso utilice la violencia física o moral contra una persona, para evitar que ésta o un tercero ofrezca medios de prueba relativos a la comisión de un delito.

**CAPÍTULO V
OMISIÓN DE INFORMES MÉDICO FORENSES**

Artículo 305.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión, a quien habiendo prestado atención médica a un lesionado al que se presume haya intervenido en cualquier forma en un hecho delictuoso, no comunique de inmediato y sin causa justificada, a la autoridad correspondiente:

- I. Los datos de identificación del lesionado, que fueren de conocimiento
- II. El lugar, estado y circunstancias en las que lo encontró;
- III. La naturaleza de las lesiones que presenta y sus causas probables;
- IV. La atención médica que le proporcionó; o
- V. El lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Artículo 306.

La misma sanción establecida en el artículo anterior, se impondrá al médico que, habiendo otorgado responsiva de la atención de un lesionado, no proporcione a la autoridad correspondiente:

- a) El cambio del lugar en el que se atiende al lesionado;
- b) El informe acerca de la agravación que hubiere sobrevenido y sus causas;
- c) La historia clínica respectiva;
- d) El certificado definitivo con la indicación del tiempo que tardó la curación o de las consecuencias que dejó la lesión; o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

e) El certificado de defunción, en su caso.

Artículo 307.

Las mismas penas que señala el artículo anterior se aplicarán al profesional en medicina o pasante, director o administrador de un centro hospitalario o de salud que obstaculice o impida la investigación de un delito.

Artículo 308.

Se impondrá prisión de seis meses a un año o de sesenta a ciento veinte días multa, al profesional en medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender los hechos o adulto mayor, y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor o el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.

**CAPÍTULO VI
DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA EJECUCIÓN PENAL**

Artículo 309.

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de noventa a trescientos días multa, al servidor público que:

- I. Exija pago de cuotas, servicios o contribuciones a los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- II. Otorgue ilícita o indebidamente privilegios a los internos; o
- III. Permita ilegalmente la salida temporal de personas privadas de su libertad.

**CAPÍTULO VII
EVASIÓN DE PRESOS**

Artículo 310.

A quien indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de dos a siete años de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 311.

A quien favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 312.

Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aumentarán en una mitad, cuando:

- I. Para favorecer la fuga, haga uso de la violencia en las personas o de la fuerza en las cosas; o
- II. El que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión sea servidor público en funciones de custodia.
- III. El que utilice armas de fuego o punzo cortantes o de cualquier tipo para lograr el propósito de la evasión.

Artículo 313.

Si quien favorece la fuga es ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario, o pareja permanente la persona evadida, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Si mediare violencia, se impondrá de uno a cinco años de prisión.

Artículo 314.

Si la reaprehensión de la persona evadida se logra por gestiones de quien resulte responsable de la evasión, la pena aplicable será de una tercera parte de las sanciones correspondientes.

Artículo 315.

Al evadido no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con dos o más presos y se fugue alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

TÍTULO VIGÉSIMO
DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO,
AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I FRAUDE PROCESAL

Artículo 316.

Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de noventa a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado, al momento de realizarse el hecho.

Cuando en la comisión de este delito participe un licenciado en Derecho o litigante legalmente autorizado, se le suspenderá, además, en el ejercicio profesional o en la actividad indicada, por un término igual al de la prisión impuesta, haciéndose lo anterior del conocimiento de la autoridad que corresponda para la vigilancia de la pena impuesta.

CAPÍTULO II FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

Artículo 317.

Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad, de forma sustancial y deliberada, en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 318.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, declare falsamente ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión, si el delito no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de tres a siete años de prisión



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del imputado.

Artículo 319.

A quien examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 320.

Si el agente se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciere en dicha etapa, pero sí antes de dictarse resolución en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión.

Artículo 321.

A quien aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de sesenta a doscientos días multa.

Artículo 322.

Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor, que se conduzca falsamente u oculte la verdad, al desempeñar sus funciones.

**CAPÍTULO III
VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO**

Artículo 323.

Se impondrá de seis meses a dos años prisión o de treinta a ciento veinte días de trabajo a favor de la comunidad, a quien ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.

CAPÍTULO IV



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

SIMULACIÓN DE PRUEBAS

Artículo 324.

A quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, fabrique, altere o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO V DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

Artículo 325.

Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

- I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;
- II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo asunto;
- III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes derogadas o jurisprudencias inexistentes;
- IV. Como defensor de un imputado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional o las actuaciones equivalentes, sin promover mas pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del imputado;
- V. Como defensor de un imputado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.
- VI. Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.
- VII. Como representante legal de la víctima o el ofendido, o coadyuvante del ministerio público se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

promociones relativas a su representación.

CAPÍTULO VI ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 326.

Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de noventa a trescientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

- I. Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;
- II. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;
- III. Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;
- IV. Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o
- V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Artículo 327.

No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el imputado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y TÉCNICA

Artículo 328.

Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en las normas sobre ejercicio profesional.

Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, se les podrá imponer suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión y estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquellos, siempre y cuando el resultado punible sea consecuencia directa e inmediata de dichas órdenes.

CAPÍTULO II USURPACIÓN DE PROFESIÓN

Artículo 329.

Al que se ostente o se atribuya públicamente el carácter de profesionista o alguna especialización o postgrado sin tener título profesional, o certificación expedida por la autoridad legalmente facultada para ello, u ofrezca o desempeñe públicamente sus servicios, sin tener autorización para ejercer en términos de la legislación aplicable, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de noventa a trescientos días multa.

CAPÍTULO III ABANDONO, NEGACIÓN Y PRÁCTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 330.

Se impondrán prisión de uno a cuatro años, de cien a trescientos días multa y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años, al médico en ejercicio que:

- I. Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo auxilie o no solicite ayuda a la institución adecuada; o
- II. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo cuando éste corra peligro de muerte o de una enfermedad o daño grave y, por las circunstancias del caso, el paciente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

no pueda recurrir a otro médico, ni a un servicio de salud, o pudiendo hacerlo se le ponga en riesgo grave.

Artículo 331.

Al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente, poniendo en riesgo la salud de la víctima, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 332.

Se impondrá de dos a seis años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días multa al médico que:

- I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;
- II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica; o

Artículo 333.

Se impondrá de ciento veinte a cuatrocientos días multa o trabajo a favor de la comunidad, al médico que:

- I. Sin autorización del paciente o de su familiar o a la persona que legítimamente pueda representarlo o que se encargue de su custodia, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital.
- II. Sin hacerle del conocimiento al paciente, a su familia o a la persona que legítimamente pueda representarlo o que se encargue de su custodia, de los riesgos serios o consecuencias graves de un tratamiento médico, salvo en casos de urgencia y necesarios, lo realice y por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo o le cause un trastorno grave o afecte la integridad de una función vital.

CAPÍTULO IV
RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES, ENCARGADOS, ADMINISTRADORES O
EMPLEADOS DE CENTROS DE SALUD Y DE ESTABLECIMIENTOS
FUNERARIOS POR REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA
CONTRAPRESTACIÓN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 334.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, de veinticinco a cien días multa y suspensión de tres meses a dos años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de cualquier lugar donde se preste atención médica, que aduciendo adeudos de cualquier índole:

- I. Impidan la salida de un paciente; o
- II. Impidan la entrega de un recién nacido;
- III. Retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

Artículo 335.

Cuando la autoridad correspondiente haya ordenado la entrega de un cadáver y por motivo injustificado la nieguen o la retarden, se impondrá suspensión de derechos para ejercer un cargo de seis meses a dos años o de trescientos a mil días multa, a los directores, encargados o administradores de hospitales, sanatorios, clínicas, dispensarios, enfermerías, o cualquier otro centro de salud, o de agencias funerarias.

**CAPÍTULO V
SUMINISTRO DE MEDICINAS NOCIVAS O INAPROPIADAS**

Artículo 336.

Al que en ejercicio de la medicina o enfermería que suministre un medicamento equivoco o evidentemente inapropiado en perjuicio grave de la salud del paciente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de sesenta a trescientos días multa, y suspensión para ejercer la profesión u oficio, por un lapso igual, al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 337.

A las personas encargadas, empleadas o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta equivoquen o sustituyan la medicina específicamente señalada por otra, que ponga en peligro la salud, se les impondrán seis meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos días multa.

**TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS
VÍAS DE COMUNICACIÓN Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 338.

Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a tres mil días multa, al que:

- I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía; o
- II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.

Si el medio de transporte a que se refiere este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las penas se aumentarán en una mitad.

Si alguno de los hechos a que se refiere este artículo, se ejecuta por medio de violencia, la pena se aumentará en dos tercios.

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.

CAPÍTULO II VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

Artículo 339.

A quien abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa.

No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se encuentre bajo su patria potestad, tutela o custodia.

La misma sanción se impondrá en los casos en que la comunicación se encuentre registrada o archivada en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

CAPÍTULO III VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA

Artículo 340.

A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a mil días multa.

A quien revele, divulgue, utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES, CONTRASEÑAS Y OTROS

Artículo 341.

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa o trabajo a favor de la comunidad por un lapso de tiempo igual, a quien con el fin de obtener un beneficio en perjuicio de alguien o causar un daño:

- I. Falsifique o altere sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas, boletos, fichas o punzones particulares; o
- II. Use o enajene los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior.

Las penas se aumentarán en una mitad, cuando el objeto falsificado o alterado sea oficial.

CAPÍTULO II ELABORACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 342.

A quien elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

CAPÍTULO III FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

Artículo 343.

A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos, y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán a quien, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si hubiere sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rúbrica en blanco.

Artículo 344.

Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad, cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se impondrá a éste, además, destitución e inhabilitación para ocupar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años.

Artículo 345.

Se impondrán las penas señaladas en el artículo 343 de este código, al:

- I. Funcionario o empleado que, por engaño o mediante maquinaciones, o aprovechándose del error, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;
- II. Notario, fedatario o cualquier otro servidor público que, en ejercicio de sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

atribuciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, dé fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos;

- III. Que, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación impuesta por la ley, exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no padece;
- IV. Médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que ésta impone o para adquirir algún derecho; o
- V. Al perito traductor o paleógrafo que plasme hechos falsos o altere la verdad al traducir o descifrar un documento.

Artículo 346.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a mil días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño, indebidamente produzca o edite, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces, total o parcialmente falsos o verdaderos.

CAPÍTULO IV
USO Y FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 347.

Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento veinte a tres mil días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

- I. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;
- II. Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;
- III. Adquiera, utilice, posea o detente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;
- IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- V. Acceda a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;
- VI. Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer la información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como a quien posea o utilice la información sustraída, de esta forma; o
- VII. A quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, o de los titulares de dichos instrumentos o documentos.
- VIII. Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere, o falsifique vales utilizados para canjear bienes y servicios.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas se aumentarán en una mitad.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I DAÑO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 348.

Comete el delito a que se refiere este Capítulo, quien sin contar o haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización; o en violación a los términos de los mismos:

- I. Autorice, efectúe, emita, expida, permita, ordene o realice en áreas de jurisdicción estatal o municipal, cualquier actividad con materiales o residuos no reservados a la Federación, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas y se violen las disposiciones legales, reglamentarias, las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales Estatales aplicables al caso concreto;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- II. Despida o genere en la atmósfera, autorice u ordene emisiones de gases, humos, polvos, contaminantes, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal, que excedan los límites máximos permisibles por el orden jurídico local, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;
- III. Realice actividades de separación, utilización, recolección, almacenamiento, transportación, tratamiento o disposición final de residuos de la competencia del Estado, así como la reutilización, acopio, almacenamiento, reciclaje o incineración de residuos sólidos no peligrosos que resulten sobrantes de actividades domésticas, industriales, agrícolas o comerciales, que ocasionen o puedan ocasionar daños al medio ambiente, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o a la salud de las personas;
- IV. Tale recursos forestales, transporte, comercie o transforme sus derivados, o productos provenientes de la descomposición de las rocas o del suelo a cielo abierto que se encuentren en las áreas naturales protegidas estatales; o
- V. Explore, extraiga, procese, importe o exporte cualquier mineral o sustancia geológica que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no esté reservado a la Federación.

Artículo 349.

Al responsable del delito previsto en el artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a ocho años de prisión y multa de trescientos a diez mil días de salario.

Artículo 350.

Se impondrá una pena de nueve meses a nueve años de prisión y multa de seiscientos a veinte mil días de salario mínimo, y destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que:

- I. Autorice, efectúe, conceda, permita, ordene o expida licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de industrias o cualquier otra actividad reglamentada en condiciones que, a sabiendas al momento de la conducta, impliquen o generen afectación al medio ambiente, a los recursos naturales, a la salud de las personas o a los ecosistemas en general, en términos que no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

resulten compensables con las condicionantes que establezca para la aprobación de la licencia, permiso o autorización;

- II. Autorice, efectúe, conceda, permita, consienta u ordene la realización de obras o actividades que contravengan las disposiciones legales aplicables, o no cumplan con las mismas, que ocasionen o puedan ocasionar daños al medio ambiente, a los recursos naturales o a los ecosistemas; o
- III. Con motivo de auditorías, visitas de verificación o inspección, previstas en la legislación aplicable al caso concreto, hubiere permitido irregularidades o transgresiones a los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de desarrollo sustentable vigente en el Estado.

CAPITULO II DELITO DE INCENDIO

Artículo 351.

Comete el delito a que se refiere este Capítulo, quien de manera dolosa, ocasione o provoque, uno o más incendios que dañen:

- I. Un bosque, parque o área verde ubicados en zonas urbanas, o en la vegetación silvestre o agrícola, que sin autorización del ámbito competente o contraviniéndola, ocasionen o puedan ocasionar daños al medio ambiente, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas que no sean competencia federal;
- II. Una barranca, cañada o cañón;
- III. Un área natural protegida estatal o municipal, o un área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; o
- IV. Al suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado aplicables.

Artículo 352.

Al responsable de la comisión del delito de incendios, previsto en la fracción I del artículo anterior, se le impondrá una sanción de un año a siete años de prisión y multa de seiscientos a diez mil días de salario mínimo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Al responsable de la comisión del delito de incendios previstos en las fracciones II a la IV del artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo.

Cuando se afecte un área igual o mayor a cinco hectáreas, o recursos forestales maderables en una cantidad igual o mayor a mil metros cúbicos rollo total árbol, las sanciones se elevarán hasta en una mitad más de la prevista para cada supuesto.

CAPITULO III CONTAMINACION DE AGUAS

Artículo 353.

Comete el delito de contaminación de aguas, quien sin la autorización correspondiente o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

- I. Abandone, deseche o descargue residuos, sustancias o materiales que afecten negativamente la calidad del agua sujeta a la administración del organismo estatal del agua, los Municipios o los organismos operadores, o su tratamiento; o causen daño a los bienes y equipo utilizado por dichas entidades para el tratamiento de aguas;
- II. Descargue, deposite, infiltre, autorice u ordene la descarga de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los depósitos o corrientes de agua de competencia estatal o municipal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud de las personas, al medio ambiente, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;
- III. Descargue o deposite en cualquier estado residuos, sustancias o materiales, que causen un daño ambiental en zonas de recarga de mantos acuíferos.

Artículo 354.

Al responsable de la comisión del delito de contaminación de aguas previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a nueve años de prisión y multa de seiscientos a diez mil días de salario mínimo.

Al responsable de la comisión del delito de contaminación de aguas previsto en la fracción III del artículo anterior, se le impondrá una sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de trescientos a cinco mil días de salario mínimo.

CAPITULO IV SUBSTRACCION DEL SUELO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 355.

Se le impondrá una sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien sin haber obtenido el permiso o autorización correspondiente, extraiga suelo o cubierta vegetal por un volumen igual o mayor a cinco metros cúbicos, de:

- I. Un área natural protegida estatal o municipal, o área de valor ambiental de competencia del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado aplicables; o
- III. Un área verde en suelo urbano.

Se aplicará la misma sanción prevista en este artículo a quien independientemente de haber obtenido el permiso o autorización respectiva, no observe los lineamientos, condicionantes o métodos de extracción o explotación previstos para tal efecto.

CAPITULO V
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 356.

El Ministerio Público tan pronto tenga conocimiento de la comisión de algún delito previsto en el presente Título, inmediatamente dará vista a la autoridad ambiental estatal, a fin de determinar el daño ambiental causado y las acciones de su competencia, para evitar la propagación de daños y la mitigación del mismo.

Artículo 357.

La autoridad ambiental proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 358.

Cuando una o más de las conductas descritas en el presente Capítulo resulte cometida a nombre, bajo el amparo o en beneficio de una persona, a ésta se le impondrá la consecuencia jurídica accesoria consistente en la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años, independientemente de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

su responsabilidad penal en los hechos ejecutados por las personas físicas en la comisión del delito.

Artículo 359.

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Título, hasta en tres cuartas partes, cuando el acusado, en forma voluntaria y sin que medie resolución administrativa que le imponga alguna obligación, haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizar la conducta delictiva o, cuando ello no sea posible, mediante la ejecución de acciones y obras que compensen los daños ambientales que se hubieren generado, con excepción de los delitos cometidos por servidores públicos.

**TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO
DELITOS ELECTORALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 360.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

- I. Funcionarios electorales; quienes en los términos de la legislación electoral del Estado de Tamaulipas integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;
- II. Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas locales, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación electoral Estatal;
- III. Candidatos: los ciudadanos registrados y reconocidos formalmente como tales por la autoridad competente;
- IV. Documentos públicos electorales: las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, actas de incidentes, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos distritales, de los consejos que funjan como cabecera municipales y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 361.

Al servidor público que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo, se le impondrá, además de las penas señaladas, la destitución del cargo y la inhabilitación de uno a cuatro años para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión.

Al que incurra en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere este Título, se le impondrá además suspensión de derechos políticos por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta

Artículo 362.

Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas, en las áreas aledañas, o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;
- IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- V. Recoja, sin causa justificada por la ley credenciales para votar, durante las campañas electorales, o el día de la jornada electoral;
- VI. Solicite votos mediante paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa o prestación;
- VII. El día de la jornada electoral vulnere a otro el secreto del voto;
- VIII. Vote con una credencial para votar con fotografía de la que no sea titular;
- IX. El día de la jornada electoral, coarte al elector su libertad para emitir el voto;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- X. Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos electorales;
- XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de la intención o el sentido de su voto;
- XII. Indebidamente impida la instalación, apertura o cierre de una casilla;
- XIII. Durante los siete días previos a las elecciones y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos; o
- XIV. Viole o altere paquetes o sellos con los que se resguarden documentos electorales.

Artículo 363.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al funcionario electoral que:

- I. Se abstenga de cumplir con las obligaciones propias de su encargo, en perjuicio del proceso electoral de que se trate;
- II. Obstruya el desarrollo normal de la votación;
- III. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;
- IV. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales;
- V. En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca de manera manifiesta a votar por un candidato o partido, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VI. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente autorizado, con las excepciones que marca la ley, o impida su instalación;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- VII. Sin causa justificada expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de un funcionario electoral, de representantes de un partido político, o coarte los derechos que la ley les concede;
- VIII. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o
- IX. Propale dolosamente, de manera pública, noticias falsas o que causen confusión en el electorado, en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 364.

Se impondrán de tres a siete años de prisión y de doscientos cincuenta a cuatrocientos días multa, al funcionario electoral que altere, expida, sustituya, destruya o haga mal uso de documentos públicos electorales o archivos oficiales computarizados o relativos al registro de electores que corresponda.

Artículo 365.

Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de cualquier agrupación política, que:

- I. Ejercer presión sobre los electores o los induzca a la abstención, o a votar por un candidato, partido o planilla determinada, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- II. Realice propaganda electoral o actos de campaña mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
- III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;
- V. Propale dolosamente y de manera pública, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

VI. Impida la instalación, apertura o cierre de una casilla;

VII. Obtenga o utilice fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral, a sabiendas de esta circunstancia.

Artículo 366.

Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y de quinientos a cuatro mil días multa, al funcionario o dirigente partidista, al candidato o al miembro de cualquier partido o agrupación política, integrantes de asociaciones civiles, o a los organizadores de actos de campaña, que obtenga o solicite, o utilice fondos provenientes de actividades ilícitas o de la delincuencia organizada, para una campaña electoral, a sabiendas de esta circunstancia.

Artículo 367.

Se impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, al servidor público que, en los procesos electorales de carácter local:

- I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos a favor de un partido político candidato o planilla, o a la abstención;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un partido político, candidato o planilla;
- III. Destine, sin causa justificada fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político, candidato o planilla;
- IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos, candidato o planilla, a través de sus subordinados, dentro del tiempo correspondiente a sus labores; o
- V. Realice o permita cualquier acto de campaña electoral fuera de los casos permitidos por la ley, o instale, pegue, cuelgue, fije o pinte propaganda electoral en el interior o exterior de muebles o inmuebles pertenecientes o arrendados por las dependencias del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Artículo 368.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Se impondrán de tres a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien por cualquier medio falsifique o altere los listados nominales o credenciales para votar.

Artículo 369.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o cien a trescientos días multa y, en su caso, destitución e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, al servidor público que se apodere, destruya, retire, borre, suprima, oculte o distorsione la propaganda de algún candidato, partido o planilla, en contravención a las normas de la materia durante el proceso electoral y hasta la jornada electoral.

Artículo 370.

Se impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a seiscientos días multa, al funcionario partidista, funcionario de las agrupaciones políticas locales, integrantes de asociaciones civiles, o a los organizadores de actos de campaña que, para apoyar a un partido político o un candidato, aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios públicos.

**TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
REBELIÓN**

Artículo 371.

Se impondrá de dos a diez años de prisión, a los que con violencia y uso de armas traten de:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las Instituciones que de ella emanen;
- II. Impedir la elección o renovación de alguno de los Poderes, la reunión del Congreso del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral o de algún Ayuntamiento Municipal, o para coartar la libertad de cualquiera de estos, en sus deliberaciones o resoluciones;
- III. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador del Estado, algún miembro de Ayuntamiento, Diputado al Congreso del Estado o servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales.
- IV. Sustraer de la obediencia del Gobierno todo o una parte de algún Cuerpo policiaco o de Seguridad Pública; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- V. Despojar de sus atribuciones a alguno de los Poderes del Estado, impedirles el libre ejercicio de ellas o usurpárselas.

No se impondrá la pena por el delito de rebelión a los que depongan las armas antes de ser detenidos, salvo que hubieren cometido otros delitos durante la rebelión.

CAPÍTULO II TERRORISMO

Artículo 372.

Se le impondrán de seis a treinta años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por diez años, al que mediante la utilización de bombas, explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas, por incendio, inundación o violencia extrema, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que tengan como fin perturbar la paz pública, o provocar alarma, temor o terror en la población o en un sector de ella, o menoscabar la autoridad del Gobierno del Estado o de un municipio, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

CAPÍTULO III SABOTAJE

Artículo 373.

Se impondrán de cinco a quince años de prisión, y suspensión de derechos políticos de uno a siete años, al que con el fin de trastornar la vida económica, política, social o cultural del Estado o para alterar la capacidad del Gobierno para asegurar el orden público:

- I. Dañe, destruya o entorpezca las vías de comunicación del Estado;
- II. Dañe o destruya centros de producción o distribución de bienes básicos o instalaciones de servicios públicos;
- III. Entorpezca ilícitamente servicios públicos;
- IV. Dañe o destruya instalaciones o elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación; o
- V. Dañe o destruya recursos esenciales que el Estado tenga destinados para el mantenimiento del orden público.

CAPÍTULO IV MOTÍN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

Artículo 374.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años a los que, para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho, en forma tumultuaria:

- I. Amenacen a la autoridad para obligarla a tomar alguna determinación; o
- II. Por medio de violencia en las personas o sobre las cosas, perturben el orden público.

**CAPÍTULO V
SEDICIÓN**

Artículo 375.

Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las siguientes finalidades:

- I. Reformar, modificar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Estado o su libre ejercicio; o
- II. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador del Estado, miembro del Ayuntamiento, o Diputado al Congreso del Estado o a servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales.

La pena se aumentará en una mitad para quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Inicio de Vigencia.

El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derogación tácita de preceptos incompatibles.

El Código Penal para el Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto 410, del 24 de octubre de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 102, del 20 de diciembre de 1986, seguirá rigiendo, en lo conducente, en los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del nuevo Código, y quedará abrogado en la medida en que aquellos queden agotados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO TERCERO.- Procedimientos anteriores.

En los procedimientos iniciados por delitos que se perseguían oficiosamente y en adelante lo sean por querrela, de existir la denuncia del ofendido y se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad, no terminarán a no ser que el interesado otorgue el perdón.

ARTÍCULO CUARTO.- Libertad provisional.

En los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del presente Código, si los responsables tenían derecho a la libertad provisional bajo caución, seguirán gozando de dicho beneficio.

ARTÍCULO QUINTO.- Modificación o reubicación de tipos penales.

La modificación del nombre o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere este decreto, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados y en todo caso se estará a lo dispuesto por este código.

ARTÍCULO SEXTO.- Acción penal y pretensión punitiva.

Cuando algún ordenamiento jurídico local haga referencia a la figura de la acción penal, se entenderá en lo subsiguiente que lo hace refiriéndose a la pretensión punitiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Distribución de competencias en ejecución de sentencias.

Las disposiciones relativas a la ejecución de penas y medidas de seguridad respecto de los procedimientos penales, anteriores y posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, que en lo subsiguiente corresponda aplicarlas a la autoridad judicial, serán ejercidas, en su caso, por los jueces penales de primera instancia y menores que hayan conocido de las causas respectivas, en los distritos judiciales en los que no haya entrado en vigor el nuevo Código de Procedimientos Penales, sin perjuicio de la coordinación que deban mantener con la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia acordará, mediante disposiciones generales que establezcan un modelo de distribución de competencias, el ejercicio de las facultades más trascendentes por parte de los jueces de ejecución de penas de otros distritos. Esta facultad la ejercerá el Pleno desde la entrada en vigor del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

presente decreto, hasta que el nuevo sistema de justicia penal se encuentre en vigor en todo el territorio estatal. Se establecerá un Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en los términos de la legislación correspondiente.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.